



Facultad de Derecho y Gobernabilidad

“Estudio de la sentencia condenatoria y ratificatoria de inocencia en el delito de defraudación aduanera tramitado en el proceso número 09284-2016-02416 en la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil”

Línea de investigación:

Gestión de las Relaciones Jurídicas

Modalidad de titulación:

Examen Complexivo

CARRERA:

Derecho y gobernabilidad

Título a obtener:

Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, énfasis Derechos Humanos y Ciencias Penales, Nomenclatura 6503.21

Autora:

López Mendoza Romina Narcisa

Tutora

Mgtr. Andrea Zuleta Sánchez

Samborondón- Ecuador

2022

Índice

Dedicatoria.....	4
Agradecimiento	5
Resumen	8
Abstract.....	9
Introducción	1
Planteamiento del problema.....	2
Formulación del problema.....	3
Objetivos.....	3
Objetivo general.....	3
Objetivos específicos	4
Justificación	4
Breve descripción conceptual	5
Primera parte:	7
Revisión de la literatura.....	7
Antecedentes.....	8
Base conceptual	9
Elementos básicos en el delito de la defraudación aduanera (Art. 299) COIP	11
Teorías del caso	16
Teoría fáctica.....	16
Teoría Probatoria.....	17

Resolución con respecto a las medidas cautelares interpuesta a cada procesado en la causa	18
Versiones de testigos en el proceso por delito de defraudación aduanera.....	20
Procedimiento abreviado	23
Evasión de pago de impuesto aduanero	26
Dictamen Abstentivo por parte de la fiscalía	27
Elementos de convicción	28
Pronunciamiento de la defensa técnica de los denunciados	34
Fundamentación y motivación de la resolución.....	43
Análisis pormenorizado de cada uno de los procesados a quienes se le dictaron auto llamamiento a juicio	44
Análisis pormenorizado de cada uno de los procesados quienes recibieron dictamen abstentivo.....	46
Análisis de la sentencia condenatoria y ratificatoria del caso de defraudación aduanera	49
Segunda parte:	53
Método de Investigación	53
Alcance o tipo de investigación	54
Énfasis del tipo de investigación	54
Enfoque de la investigación	54
Técnica de investigación.....	55
Revisión bibliográfica.....	55
Instrumento de investigación	55
El universo.....	55
Población y muestra	56

Tercera parte:	57
Análisis e interpretación de resultados de las entrevistas	57
Entrevistado: Jefe de Política Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Ab. Manuel Suárez Albiño	58
Análisis de la entrevista	62
Diagnóstico de la Investigación.....	64
Conclusiones	66
Referencias Bibliográficas.....	69
Anexos.....	72
A) Formato de preguntas realizadas al Ab. Manuel Suárez Albiño	72
B) Figura 1.....	73
c) Documento digitalizado de la sentencia condenatoria y ratificatoria de inocencia	74

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo investigativo a Dios, mi Familia, en especial a mi sobrina Valentina, a mi querido Sonic, Mateo y Bruno.

Y a los que viven en mi corazón, a todas las personas que con su bondad y conocimiento contribuyeron en mi formación académica, por su apoyo incondicional en toda mi carrera Universitaria hasta la culminación de la misma.

Agradecimiento

Agradezco de todo corazón a Dios, a mi abuelo que desde el cielo es mi guía día a día en cada paso que doy en mi camino profesional. De igual forma a mi familia que es lo más importante en mi vida. A Nct, Svt y Got7 que con su música me mantuvieron en pie, gracias por motivarme día a día a ser una mejor persona y futura profesional.

CERTIFICADO DE REVISION FINAL



ANEXO N°16

CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR PARA LA PRESENTACIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN CON INCORPORACIÓN DE LAS OBSERVACIONES DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

Samborondón, 8 de julio del 2022

Magíster
Mario Cuvi Santacruz
Decano de la Facultad
Derecho y Gobernabilidad
Universidad Tecnológica ECOTEC

De mis consideraciones:

Por medio de la presente comunico a usted que el trabajo de titulación TITULADO: **Estudio de la sentencia condenatoria y ratificatoria de inocencia en el delito de defraudación aduanera tramitado en el proceso número 09284-2016-02416 en la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil.** Según su modalidad **EXAMEN COMPLEXIVO**; fue revisado y se deja constancia que el estudiante acogió e incorporó todas las observaciones realizadas por los miembros del tribunal de sustentación por lo que se autoriza a: **LOPEZ MENDOZA ROMINA NARCISA**, para que proceda a la presentación del trabajo de titulación para la revisión de los miembros del tribunal de sustentación y posterior sustentación.

ATENTAMENTE,

ANDREA GABRIELA
ZULETA SANCHEZ

Firmado digitalmente por
ANDREA GABRIELA ZULETA
SANCHEZ
Fecha: 2022.07.08 22:12:04
-05'00'

Mgr. Andrea Zuleta Sánchez

Tutora

CERTIFICADO DEL PORCENTAJE DE COINCIDENCIAS



CERTIFICADO DEL PORCENTAJE DE COINCIDENCIAS

Habiendo sido nombrada **ANDREA ZULETA SÁNCHEZ**, tutora del trabajo de titulación “**Estudio de la sentencia condenatoria y ratificatoria de inocencia en el delito de defraudación aduanera tramitado en el proceso número 09284-2016-02416 en la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil**”, elaborado por **LOPEZ MENDOZA ROMINA NARCISA**, con mi respectiva supervisión como requerimiento parcial para la obtención del título de **ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, ÉNFASIS DERECHOS HUMANOS Y CIENCIAS PENALES**.

Se informa que el mismo ha resultado tener un porcentaje de coincidencias 4% mismo que se puede verificar en el siguiente link:
<https://secure.arkund.com/old/view/133873987-938188-264183#BcE7DoAgEAXAu1C/mP2xslzFWBiikhlaSuPdnXnTM1PdCBwQgiAkQxUGlxjDBObIDDd43pFmv0e/ejtGO1OlhZQ8ioStHCVU+fsB>

Adicional se adjunta print de pantalla de dicho resultado.



FIRMA DEL TUTOR
MGTR. ANDREA ZULETA SÁNCHEZ

Resumen

Se realizó un estudio cuyo propósito fue diseñar un documento de análisis crítico y jurídico sobre la sentencia condenatoria y ratificatoria de inocencia emitida por una autoridad competente dentro del caso de defraudación aduanera tramitado en el proceso judicial número 09284-2016-02416 en la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. Además, se aplicó una metodología de carácter cualitativo, puesto a que, se utilizaron datos, información y revisión de bibliográficas acerca del delito de la defraudación aduanera. Se logró el resultado obtenido, puesto a que, se determinó que la sentencia condenatoria y ratificatoria de inocencia en el presente caso si fue legítima debido a que, se argumentó la decisión judicial en base a pruebas que estaban basada en el principio de legalidad y validez. Por lo tanto, se concluye que, se realizó un análisis pormenorizado de cada involucrado en este tipo penal, estableciendo cuáles fueron sus alegatos y pruebas en juicio.

Palabras claves: Defraudación aduanera, sentencia condenatoria, ratificatoria, inocencia, culpabilidad, tributos, exoneración, administración aduanera.

Abstract

A study was carried out whose purpose was to design a document of critical legal analysis and on the conviction and ratifying sentence of innocence issued by the competent authority within the case of customs fraud processed in the judicial process number 09284-2016-02416 in the southern criminal judicial unit. based in the Guayaquil canton, Guayas province. In addition, a qualitative methodology was applied, since data, information and bibliographic review about the crime of customs fraud were used. The result obtained was lost, since the conviction and ratifying sentence of innocence in the present case was extended if it was legitimate because the judicial decision was argued based on evidence that was based on the principle of legality and validity. Therefore, it is concluded that a detailed analysis of each involved in this criminal type was carried out, establishing what their allegations and evidence were in court.

Keywords: Customs fraud, conviction, ratification, innocence, guilt, taxes, exoneration, customs administration.

A) Introducción

El presente análisis se basará en un estudio profundo del delito de la defraudación aduanera dentro del territorio ecuatoriano, específicamente en el caso número 09284-2016-02416 en la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

El Código Orgánico Integral Penal (2016), en cuanto al delito de defraudación aduanera establecido en el artículo 299 hace énfasis en que un individuo se adecuaría a los presupuestos de este delito, cuando causare perjuicios a la administración aduanera especialmente en el caso de las recaudaciones de tributos, que exceda los presupuestos numéricos permitidos por la normativa penal.

El propósito del presente examen complejo es analizar los preceptos legales más importantes, relacionados a la imposición de las penas emitidas en la resolución, que contiene una ratificatoria de inocencia, en virtud de la no acusación de parte de la Fiscalía General del Estado; siendo que al resto de los acusados se les haya declarado la responsabilidad penal en sentencia, entre los que constan sentenciados por unanimidad y sentenciados por voto de mayoría.

La importancia de realizar el análisis de la sentencia aplicada en el delito de defraudación aduanera tramitado como proceso judicial número 09284-2016-02416 consiste principalmente en determinar la legalidad de la imposición de penas y absoluciones para los involucrados. Además, es importante mencionar que, en concordancia con el boletín de prensa de la Fiscalía General del Estado N.º 633-dc-2021, el caso objeto de estudio fue procesado considerando los preceptos legales del artículo 299, numeral 2, del Código Orgánico Integral Penal (2016), que interpone

sanción al delito de defraudación aduanera con la privación de la libertad de tres a cinco años.

También es importante analizar la participación del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, cuya Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera, sería la encargada en el presente caso encontrar indicios de irregularidades en relación a unas declaraciones Aduaneras de importación y la participación de individuos en la no declaración y evasión del pago de los impuestos aduaneros.

Planteamiento del problema

En concordancia con Max Weber (1956) la diferencia formal entre un sistema jurídico autoritario-represivo y un sistema basado en la legalidad, reposa, esencialmente, en la circunstancia de que en el primero se recurre a expedientes autocráticos para así poder legitimar los fallos judiciales: la voluntad del rey, los intereses de la clase dominante, los caprichos del dictador, mientras que el segundo acude a medios técnicos que ofrece la burocracia judicial.

En tiempos actuales, es importante fundamentar las sentencias dentro del estado constitucional de derecho ecuatoriano. La obligación de motivar las sentencias judiciales es de gran importancia para respetar los derechos constitucionales de los ciudadanos. En ciertos casos, existen juzgadores que emiten una sentencia sin tomar en cuenta los presupuestos legales necesarios para que la misma sea considerada como legítima. Es importante mencionar que, la legitimidad de una sentencia judicial depende, en gran medida, de cómo esta sentencia sea fundamentada". (Minor, 2021).

La fundamentación de los fallos judiciales, desempeña la función de legitimar la administración de justicia frente a distintos foros de la sociedad. Dentro del estado es importante que las juezas y jueces cumplan con el deber de garantizar los derechos y libertades de las personas sometidas a su jurisdicción. En el contexto de la Constitución de la República del Ecuador, la norma que consagra el derecho al debido proceso y que garantiza la adecuada motivación de las sentencias emitidas por los

órganos jurisdiccionales es el Art.76 numeral 7 literal I (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Es por esa razón, que es necesario analizar el presente caso de defraudación aduanera tramitado en el proceso judicial número 09284-2016-02416 en la Unidad Judicial Sur Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, para poder así establecer si los jueces del tribunal de garantía penales emitieron una sentencia legítima en el contexto de una correcta motivación para emitir una decisión.

De igual forma analizar si fue correcto el dictamen condenatorio y ratificadorio de inocencia aplicado en la sentencia del presente caso. Además, se hará énfasis en analizar si las condenas emitidas a los sentenciados pudieron reparar los daños que le ocasionaron a la administración tributaria del país, analizando los elementos fundamentales del delito de la defraudación aduanera y la motivación realizada por las autoridades judiciales en la resolución dictada en el presente caso.

Formulación del problema

Consecuentemente, se menciona que esta problemática, conduce a fijar la siguiente interrogante de la investigación:

¿Fue legítima la sentencia condenatoria y ratificatoria de inocencia emitida por el tribunal de garantías penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el delito de defraudación aduanera tramitado en el proceso judicial número 09284-2016-02416?

Objetivos

Objetivo general

Determinar si fue legítima la sentencia condenatoria y ratificatoria de inocencia emitida por autoridad competente dentro del caso de defraudación aduanera tramitado en el

proceso judicial número 09284-2016-02416 en la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Objetivos específicos

- Examinar los preceptos legales más importantes determinados en la resolución emitida por la autoridad judicial competente en el delito de defraudación aduanera en el caso número 09284-2016-02416.
- Analizar la fundamentación legal de la sentencia condenatoria y ratificatoria de inocencia en el presente delito de defraudación aduanera.
- Estudiar la teoría de la motivación de las resoluciones judiciales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Justificación

Las razones por las cuales es necesario abordar la situación planteada, se basa en el hecho de que cada vez la defraudación aduanera aumenta en el país, lo cual perjudica directamente a las arcas del Estado y por ende al interés común de todos los ciudadanos que pagan impuestos.

Debe existir un fortalecimiento institucional, para poder reforzar la prevención y evitar el delito de la defraudación aduanera, además, se debe asumir una construcción y una emisión de política de Estado, generando una integración entre el sector público y el sector privado.

De esta manera, se podrá contar con comisiones de manera técnica para poder ejecutar acciones de manera concreta, operativos eficientes para así contrarrestar la defraudación aduanera. Una vez que exista este fortalecimiento se podrá alcanzar un

mayor control sobre las acciones mal intencionadas que cometen los contribuyentes en contra de las administraciones tributarias especiales.

Breve descripción conceptual

Dentro de esta investigación se desarrollarán posiciones creadas en base al análisis crítico emitido por la autora, en relación a la investigación que se realizará en torno al caso en específico objeto de estudio. En primer lugar, es indispensable establecer las conceptualizaciones más relevantes que giran en torno al delito de la defraudación aduanera en la legislación penal del Ecuador. También es importante establecer cuáles son los requisitos fundamentales para que se configure específicamente el hecho delictivo por defraudación en la administración aduanera del país.

Asimismo, es importante analizar los criterios de varios profesionales especialistas en materia penal, que servirá a la comprensión del tema. Por ejemplo, Vizcardo (2015), que indicó que: “La defraudación aduanera es aquel delito que se produce cuando el infractor se burla del control aduanero pretendiendo evadir la cancelación de tributos al cual está obligado induciendo a la desestabilización económica de la administración aduanera” (pág. 56).

El autor hace referencia a que, el sujeto pasivo de la infracción suele simular una operación ficticia, declarando una cuantía errónea de mercancías, utilizando artimañas para ocultar mercaderías que están obligadas a ser declaradas. También estos infractores suelen importar mercancías con certificación adulterada o falsificada, lo cual, provoca una indebida liberación de tributos provocando una gran afectación al Estado.

Consecuentemente, se puede deducir que el bien jurídico protegido es la recaudación tributaria. Específicamente, las penas o sanciones interpuestas en los delitos tributarios aduaneros, pretenden proteger el desarrollo del comercio lícito así como controlar el ingreso y egreso de las mercancías, para poder cobrar los tributos

provenientes del transporte de las mercancías. Por tanto, para que exista el delito de defraudación aduanera debe de existir la intención voluntariamente de hacerlo, ya que no es considerado como un delito de carácter culposo.

B) Desarrollo de la investigación

Primera parte:

Revisión de la literatura

Antecedentes

En primer lugar, de acuerdo con Reynaldo Calvachi (2016), es importante mencionar que, la defraudación aduanera ha sido endémica en el país. Su perpetua actividad ilegal es considerada como un legado que se remonta a la era colonial y está profundamente impregnado en la sociedad; por lo tanto, todos los esfuerzos por eliminarlo y su desaparición se convirtieron en proyectos inadecuados y decepcionantes.

De igual forma, es importante mencionar que, en el mundo de hoy en día, las relaciones económicas entre Estados tienden hacia regímenes de libre circulación de mercancías, especialmente entre los países que integran los bloques regionales, entonces es necesario conciliar las normas aduaneras con estos presupuestos, para armonizar el libre comercio y acabar con la defraudación aduanera.

Además, se señala que, el delito de la defraudación aduanera ha tenido una larga trascendencia en la historia ecuatoriana del país, puesto a que, antiguamente se encontraba regulado en la Ley de Aduanas. En ambas normativas se hacía referencia en que para que se configure el delito de la defraudación aduanera era indispensable la existencia del dolo materializado en el propósito preconcebido de cometer la infracción que afectaba los intereses de la administración aduanera del país.

Por su parte un Tribunal Fiscal ecuatoriano entre los años 1966 y 1969, desarrolla tres conceptos diferentes en relación al delito de defraudación aduanera: "Este delito se constituye como la actividad de evitar el pago de las cuotas tributarias derivadas de los derechos de importación o exportación, burlándose de la vigilancia aduanera " (Tribunal fiscal del Ecuador, 1966).

Dentro de la legislación ecuatoriana, el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, regulaba el delito de la defraudación aduanera en su artículo 178, sin embargo, actualmente, es considerado como un artículo derogado por disposición derogatoria emitida en el año 2014 (CODIGO ORGANICO DE LA PRODUCCION COMERCIO E INVERSIONES, 2010).

Consecuentemente, cuando entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, se instauró una regulación más específica en cuanto a los elementos más importantes para la configuración del delito de defraudación aduanera, específicamente lo señala el artículo 299, en el cual, se hace referencia a los verbos rectores y circunstancias especiales para que se consuma el delito objeto de estudio.

Base conceptual

Según Fernández Lalanne (1966), en su literatura de "Procedimientos Penales Aduaneros", señala que, la defraudación aduanera se constituye como un delito por el cual un contribuyente en el ámbito aduanero evade un impuesto al que por ley está obligado a pagar, utilizando una serie de maniobras fraudulentas, consideradas por el derecho como acciones dolosas. Otra definición que da el mismo autor es: "Defraudación aduanera consiste en la evasión de carácter ilegal que se configura a través del ocultamiento de mercadería sujeta a tributación fiscal".

Por su parte, también señala: "Se configura la defraudación aduanera, en el momento en que se omiten requisitos importantes, así como también cuando se proveen falsas declaraciones, o cuando se lleva a cabo alguna actividad o se haga caso omiso a cumplirla provocando que la autoridad aduanera, realice un cobro de una renta inferior a que las que verdaderamente es debida por el sujeto pasivo" (Fernandez Lannlane, 1966).

Según Jorge Zabala (1977): "La defraudación aduanera se fundamenta en la entrega de declaraciones erróneas o inexactas respecto de las mercancías que pretenden ser introducidas al país, existiendo la predisposición de reducir las bases tributarias del hecho imponible que es tomado en cuenta para llevar a cabo la liquidación de los tributos o en la inacción en alguna otra circunstancia que conduzca a igual resultado".

Además, el artículo 299 del Código Orgánico Integral Penal (2016), en cuanto al delito de defraudación aduanera puntualiza que, la persona que actúe en perjuicio de la administración aduanera especialmente en su actividad recaudadora de tributos, sobre mercaderías cuya cuantía exceda de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, recibirá una sanción con pena privativa de libertad de tres a cinco años así como también una multa de hasta diez veces el valor que se pretendía evadir.

También, el mismo artículo hace referencia a una serie de circunstancias relacionadas al cometimiento del delito de la defraudación aduanera, que son los siguientes:

1. Realizar transacciones de importación o exportación de mercancías con papeles falsos para cambiar las características importantes de dichos bienes.
2. Cuando la persona realice simulaciones de operaciones de comercio exterior para obtener incentivos o beneficios económicos o de cualquier otra índole.
3. Cuando la persona omita declarar la cantidad correcta de mercancías.
4. Cuando una persona realice acciones para ocultar en mercaderías declaradas otras mercancías que aún deberán ser declaradas.
5. Cuando la persona obtenga ilegalmente la exoneración o descuentos de tributos.

6. Induzca a la administración aduanera en un error en cuanto a la devolución de tributos.

Para detectar el cometimiento de este delito de defraudación aduanera, es necesario tener en cuenta que, que se deben de presentar una circunstancia en donde el importador decida utilizar datos o información ficticia en su declaración, la cual es administrada al control aduanero, con la principal pretensión de evitar el pago de los tributos mandados a cancelar por disposición legal. Además, el dolo se determina como un elemento esencial, puesto a que, el sujeto pasivo debe de actuar con la intención de perjudicar los intereses patrimoniales del Estado (Vizcardo S., 2015)

Por otro lado, es importante mencionar que, la defraudación aduanera es un delito que está condicionado debido a que requiere que la conducta del infractor afecte a un monto mínimo de una cantidad específica de ciento cincuenta salarios básicos, puesto a que, si no excede de esa cantidad de salarios, no se constituirá como un delito sino más bien como una contravención aduanera.

Elementos básicos en el delito de defraudación aduanera (Art. 299) COIP

- Sujeto activo: Cualquier individuo.
- Sujeto pasivo: Administración Tributaria
- Verbo: Evadir, importar, exportar, simular, ocultar, no declarar, obtener, inducir.
- Pena: 3-5 años
- Conducta: La persona ya sea natural o jurídica, que ocasione perjuicios a la administración aduanera en su actividad de recaudación de tributos, proveniente de mercancías cuya perjuicio en valor exceda de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador, será privado de la libertad por un periodo de tres a cinco años y con una multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió eludir.

La teoría de la motivación de las resoluciones judiciales

En el estado constitucional de derecho y justicia, la función más importante de los jueces, es velar por los intereses del pueblo. Una de las Garantías sustanciales del derecho al debido proceso establece que operadores de justicia están obligados a cumplir con la solicitud de que las resoluciones de los poderes públicos sean razonables, es decir que no pueden aceptarse arbitrariamente, sin un razonamiento sólido y fundado.

Es importante analizar los principales aspectos de la motivación en el sistema de gestión judicial con una lógica y argumentación jurídica. En este sentido, el razonamiento de las decisiones judiciales constituye un principio por el cual, toda orden del juez debe ser motivada, es decir, debe demostrar las normas o principios en los que se basan y explicar su pertinencia su aplicación a los antecedentes verídicos del caso.

Nociones Básicas y antecedentes de la motivación judicial

Es importante mencionar que, no se encontró ningún rastro de que los jueces romanos en la antigua época tenían la obligación de motivar sus resoluciones; pero, la percepción en el siglo IV, cambió totalmente. Parte de la historia jurídica sostiene que durante dicha fase se empieza a desarrollar la expansión de la motivación judicial.

En la Edad Media, la ley de Justiniano fue venerada, obedecida técnica de la glosa, según la cual la forma jurídica del razonamiento consiste en usar sugerencias también conocidas como latín brocardis, que contiene las reglas y principios esenciales de la decisión. Después En general, en toda Europa, las decisiones judiciales no eran estrictamente motivadas, pues solo era necesario la proposición para que puedan ser justificadas (Colomer, 2018).

Sin embargo, la Ley de Partida, específicamente la Ley III (título XVIII y XXI), establecen la tarea de señalar la causa de la orientación de una forma u otra, por eso

la decisión del tribunal debía ser motivada. En cierto modo, aunque con una inclinación diferente, en Italia había influido en la justificación del veredicto por motivos de fe, llamado el fundamento de la rota de Roma.

Con el inicio de la burocracia a finales del siglo XI, cuando Llegó el movimiento para buscar la unidad en la Iglesia Católica cuyo orden era piramidal y jerárquico, parece ser un tema importante para la administración judicial, relación con la función judicial. En ese momento, la opinión popular era que el conocimiento privado y el conocimiento formal no debían mezclarse y la toma de decisiones se basaba únicamente en la información obtenida por el juez.

En el desarrollo de la organización continental que fue otorgado por los reyes de Francia, pero hay que esperar el refuerzo de la autocracia, durante los siglos XVI y XVII, cuando las burocracias centralizadas comenzaron a dominar el aparato estatal. En la gran mayoría de los estados continentales, los jueces se han convertido en expertos profesionales jerárquicos. Los jueces eran considerados como seres superiores quienes tenían la facultad de tomar decisiones sobre la base de sus conocimientos.

Es relevante mencionar que, gracias a la tendencia histórica que apoyaba la motivación, en la época de la revolución francesa se impuso la obligatoriedad de motivar las resoluciones judiciales como consecuencia de la desconfianza en los más altos magistrados. La ley francesa de 1790 formalizó expresamente esta situación de la práctica diaria, pero se afianza con las Constituciones de 1793 y 1795 (Espinoza, 2010).

Consecuentemente, en el siglo XVIII, se fija la carga legal de motivar las resoluciones judiciales con múltiples impulsos reformatorios legislativos de códigos sustanciales y de igual forma en los contextos procesales. En Latinoamérica, si bien el período colonial muestra, por lo general, un predominio de la no motivación, también la motivación logró posicionarse en dos etapas de la historia: la primera, como derivación de principios, preceptos y garantías, como el derecho a la defensa y el

debido proceso legal; y, luego, como obligación ya prescrita señalada en el texto constitucional. Ecuador tomó en consideración esta tendencia, y desde la Codificación de la Constitución de 1998 aparece la obligación expresa de motivar, lo que señala la Constitución de la República del Ecuador, lo cual proclama y señala que el país es un Estado constitucional de derechos y justicia social.

Estilo de las decisiones judiciales

Una cuestión que debe considerarse, dentro de la esfera de la motivación, es hacer referencia al estilo de las decisiones judiciales. Las decisiones judiciales, resumidas en una frase, se consideran tan perfectas cuanto más corto y centrado sea el estilo. Este estilo se practica en Francia, Bélgica, Luxemburgo, Países Bajos, etc. En otros países, por el contrario, las decisiones judiciales adoptan la forma tesis, más o menos extensa, y según un plan, más o menos los requisitos varían según el país.

En Ecuador y otros países latinoamericanos, la motivación es considerada como uno de los factores fundamentales para la prevención y lucha contra la arbitrariedad en la evaluación realizadas por los jueces. Por tanto, se considera que los motivos en una sentencia deben justificar y explicar la razón por la que se logró la solución adoptada, lo cual en el Ecuador no siempre se respeta, pues en algunos casos no existe una razonable armonía y coherencia entre los establecimientos y la conclusión de la sentencia, independientemente de los requisitos constitucionales.

En una sociedad moderna donde los individuos no obedecen con un llamamiento a las autoridades, pero preguntando la razón, motivo las decisiones tienden a no ser más consideradas un requisito técnico, sino como base de la legitimidad de los jueces. Entonces, al estilo de las resoluciones judiciales, se debe asegurar que prevalezca el juicio crítico y racional, junto con los juicios psicológicos y otros de la voluntad humana.

La motivación de una sentencia

Según Eduardo Couture (2021), la sentencia es un acto jurídico motivado por escrito que deja constancia de la decisión tomada en un proceso judicial. En el primer caso, es una acción que proviene de las autoridades y por lo tanto deciden sobre una causa o punto de vista que conocen. Por otro lado, como documento, es un documento emitido por un tribunal, que contiene aspectos centrales de una decisión.

La naturaleza jurídica de la sentencia se fundamenta en que es un acto lógico y voluntario. Con respecto a la lógica se determina que, la sentencia es netamente una operación lógica, bajo el criterio de que el juez aplica la sana crítica para sus decisiones judiciales.

Por otra parte, se menciona que la sentencia es un acto de voluntad que no precisamente es del juez, sino del Estado ecuatoriano a través de aquél, que concreta la voluntad de la ley. Por lo tanto, se menciona que, es un acto que requiere de la construcción de un juicio histórico de los hechos y de un juicio crítico o de valor, donde el juez debe tomar en consideración las condiciones sociales, económicas y políticas de cada caso.

Por ende, la labor del juez no puede ser estrictamente lógica, pues eso la haría demasiado simple, sino también es un acto que debe de seguir una serie de formalidades regidas al principio de legalidad de un estado, siguiendo los parámetros esenciales de la motivación para que sea considerada como legítima dentro de un ordenamiento jurídico (Espinoza, 2010).

Por lo tanto, la sentencia es considerada como una operación lógica que no solo requiere de un silogismo para su validez, sino que es fundamental una adecuada motivación en el contenido de la misma. Una adecuada elaboración de la sentencia siempre tiene que dar fe de una debida motivación. En todo caso, el suceso complejo de la sentencia, la necesidad de su motivación, así como la relación de la construcción de la voluntad con la operación lógica.

Teorías del caso

Teoría fáctica

El presente caso inicia el día miércoles 15 de junio de 2016, a las 08:19, tramitado como un proceso de acción penal pública por el delito de defraudación aduanera, iniciado por el fiscal: Vela Andrade Nelson Daniel , en contra de: Miriam Corina Barrios Palacios, Tanya Fabiola Cabezas Vaca, Carlos Alberto Cornejo Barrios, Ricardo Andrés Dañín Galarza, Bella Sonia Flor Espinoza, Evelyn Denisse Moran Izaguirre, Lilia Ramón Valarezo, Janeth Vélez Andagoya, Lorgio Zúñiga Loaiza, Edward Zúñiga Valarezo, Oscar Zúñiga Valarezo. El presente proceso se tramitó en la Unidad Judicial Penal Sur Guayaquil, conformado por el juez: Abogado Villacreses Barrionuevo Gonzalo David, secretario: Sánchez Mantilla Milton Ludgardo. Este es el proceso número: 09284-2016-02416 en primera instancia.

Además, la Fiscalía por su parte recolectó todos los elementos necesarios para la formulación de cargos en contra de exfuncionarios del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (SENAE) por el delito de defraudación aduanera, puesto a que, estos servidores públicos actuaron de manera independiente a sus funciones en las operaciones de régimen comercial internacional, además, utilizaron el servicio de menaje de casa que contrataban los ciudadanos migrantes en España, en donde aprovechaban para ocultar mercadería no declarada, evadiendo el pago de tributo en este contexto.

De igual forma, la Fiscalía señaló que recibió 1.500 denuncias por parte migrantes que se encontraban radicados en España, puesto a que, habrían contratado servicios de menaje de casa, así como también el de paquetería a la empresa OCG, persona jurídica importante dentro del caso, debido a que sus accionistas son los principales responsables de este delito.

Hay que mencionar que, la fiscalía inició la investigación previa, instado por la acusación particular, Alba Yumbra quien era la directora nacional del SENA E, indicó que se percató de la presencia de ciertas irregularidades que se habían acontecido con respecto a las declaraciones aduaneras de importación de varios consignatarios.

Además, señaló que dichas unidades de carga contenían productos y menaje de casa que fueron importados desde el exterior por migrantes, sin dichos ciudadanos hubieran requerido dicho servicio, desconociendo del particular efectuado por parte de la compañía OCG, Paquetería con sede en España y sucursales en Ecuador. Por este caso, Lorgio Vicente Z. L. y Óscar Geovanny Z. V., principales y dueños de la compañía OGC Paquetería, se sometieron a procedimiento abreviado, por lo que fueron sentenciados a un año de pena privativa de libertad.

Teoría Probatoria

En la audiencia de juicio, que fue llevada a cabo en la Unidad Judicial Albán Borja, el día viernes 2 de julio del 2021, el fiscal Fernando Bonoso mostró las pruebas de carácter documental, testimonial y pericial, que fueron recolectadas durante la investigación previa, estas son: La pericia y el punto de vista valorativo desarrollado por el perito experto y acreditado por el SENA E, los informes investigativos de las entidades relacionados al presente caso como lo es el SENA E y la Policía Nacional, las pericias informáticas, pericias de audio y video, documento que contiene los informes de reconocimientos del lugar de los hechos y oculares técnicos a las instalaciones en donde llegaban las mercaderías, así como también las denuncias de migrantes perjudicados.

**Resolución con respecto a las medidas cautelares interpuesta a cada
procesado en la causa**

- Al Sr. Quimba Verdesoto Fausto Antonio se le impuso las medidas contempladas en el art 522 (Código Orgánico Integral Penal, 2014), esto es la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante el juzgador cada 15 días todos los días lunes en la Unidad Judicial Penal Sur.
- Con respecto al Sr. Briones Bustamante Daniel Franklin también se acogió a lo solicitado por el Sr. Fiscal, contemplado en el art 522 esto es la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante el juzgador en la Unidad Judicial Penal Sur.
- Con respecto al Sr. González Rodríguez Víctor Félix, las medidas cautelares que se le interpusieron fueron: La prohibición de salida del país y la presentación periódica ante el juzgador todos los días en la Unidad Penal Sur no acogiendo la prisión preventiva.
- Con respecto al Sr. Lecaro Plaza Javier Fernando no se acoge la prisión preventiva solicitada por la fiscalía y de la documentación presentada por su abogado se interpone las medidas cautelares: Prohibición de salida del país y la presentación periódica ante el juzgador en la Unidad Judicial Penal Sur.
- Con respecto a Vélez Salazar Hairon Fernando se interponen las medidas cautelares de prohibición de salida del país y la presentación periódica ante el juzgador en la Unidad Judicial Penal Sur.
- Con respecto a la Sra. Vélez Andagoya Janeth Marcela se dictó auto de prisión preventiva.
- Con respecto a la señora Ramón Valarezo Lilia Lugarfa se dictó auto de prisión preventiva.

- Con respecto a la señora Cabezas Vaca Tanya Fabiola, no se dicta la prisión preventiva solicitada por el señor fiscal, se le interpusieron las medidas de prohibición de salida del país y la presentación periódica ante el juzgador en la Unidad Judicial Penal Sur.
- Con respecto a la señorita Moran Izaguirre Evelyn Dennis se le interponen las contempladas la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante el juzgador en la Unidad Judicial Penal Sur.
- Con respecto al señor Zúñiga Loaiza Lorgio Vicente se dictó auto de prisión preventiva.
- Con respecto a la señora Barrios Palacios Miriam Corina se le interpone las medidas de prohibición de salida del país y la presentación periódica ante el juzgador en la Unidad Judicial Penal Sur.
- Con respecto al señor Cornejo Barrio Carlos Alberto se dictó auto de prisión preventiva.
- Con respecto al señor Zúñiga Valarezo Edgar Mauricio se dictó auto de prisión preventiva.
- Con respecto a la señora Flores Espinoza Bella Sonia se dictó auto de prisión preventiva.

Además, a todos los procesados se le impone la prohibición de enajenar los bienes como lo ha solicitado la fiscalía.

Versiones de testigos en el proceso por delito de defraudación aduanera

Como antecedente del proceso, existían indicios de irregularidades en relación al Contenedor No. CEC2015CMAU012630170000, cuyo consignatario era el señor Edison Gustavo Calderón Llamba; De igual forma con el contenedor No. CEC2015HLCU533530500000, cuyo consignatario era la señora Marlene Del Carmen Gómez Calderón; y con el contenedor No. CEC2015HLCU533530510000, cuyo consignatario era el señor Leovigildo Geremías Quiroz Zambrano. Estas unidades de cargas se encontraban en CONTECON ubicado en la Av. La Marina, puerto Marítimo de Guayaquil.

El Econ. Max Eduardo Aguirre Narvárez puso en conocimiento ciertos hechos relacionados con la Compañía OGC Paquetería, empresa que según información de carácter público había cerrado sus oficinas en España, provocando un gran perjuicio a miles de personas con nacionalidad ecuatoriana que usaban los servicios que brindaba esta empresa de mensaje rápida. Dicha compañía funcionaba en el país bajo la razón social OGC Courier S.A.

La versión del ciudadano Calderón Llamba Edison Gustavo señaló que había vivido por más de 14 años en la ciudad de Madrid, España, y que luego de ese tiempo decidió irse a radicar definitivamente al Ecuador por lo que contrató los servicios de una paquetería.

El señor Edison Calderón citó lo siguiente:

<<Un señor Lorgio Vicente Zúñiga Loayza, quien es el dueño de la paquetería OGC, me supo manifestar que este envío iba a llegar a los tres meses, aproximadamente a mediados de diciembre del 2015. Cabe indicar que existen más personas involucradas en este hecho en calidad de responsables de la paquetería entre ellos, el señor Oscar Zúñiga Valarezo, Janeth Vélez Andagoya, al llegar a la ciudad de Guayaquil exactamente el 4 de diciembre, se comunicó la señorita Evelyn Moran, quien se identificó como la administradora de la sucursal de la empresa de paquetería OGC en la ciudad de Guayaquil, dándome una dirección Av. Durán Tambo Km. 2 ½, para que se acercara a firmar unos documentos porque

supuestamente existía un contenedor entero a mi nombre, cuando yo solamente envié 17 bultos>> (Calderón, 2022).

Por otro lado, en concordancia con Marlene del Carmen Gómez Calderón (2021) manifestó lo siguiente:

<<Señor Fiscal quiero manifestar que en el mes de septiembre del 2015, contrate los servicios de la empresa OGC paquetería, en España, para poder traer mi menaje de casa desde España hacia Ecuador, llegando a mi domicilio en España, el señor Oscar Geovanny Zúñiga Valarezo, quien indicó que Ecuador la empresa arriba mencionada la manejaba su señor padre de nombres Lorgio Vicente Zúñiga Loayza, diciéndome que esa empresa es confiable que tiene varios años en Europa, contratando los servicios de esta empresa para que me traigan mis once cajas más trece bultos tal como consta en el correspondiente recibo de pago No. 01289-01290-1290-4005. Que estando ya en mi país, me llama el 20 de noviembre del 2015, a eso de las 15h00, aproximadamente vía telefónica la señorita que responde a los nombres Evelyn Moran, diciéndome señora Gómez, tiene que facilitar los movimientos migratorios suyos de su esposo y de sus tres hijos, determinados documentos se los solicitaba ya que, en Aduanas del Ecuador, piden para poder desaduanizar el contenedor que vienen sus pertenecías y su auto, cosa que al escuchar me alarmó

ya que en el contrato que pedía la empresa no viene ningún auto ni contenedores, diciéndole a la señorita que yo no soy empresaria solo traigo cajas y bultos como los detallo en los oficios antes señalados. Manifestándose esta señorita que no podía hablar por teléfono y que tenía que acercarme a las oficinas para hablar personalmente con el dueño de Lorgio Vicente Zúñiga Loayza. La Superintendencia de Compañías, indica que el ciudadano Zúñiga Loayza Lorgio Vicente, es accionista de KEDOS Proyectos S.A., Compañía de Transporte TRANSOCG S.A., y OGCCURRIER S.A>>.

Por otra parte, también constan las actas de recepción de los allanamientos realizados en la dirección Kennedy Norte 803 solar 18, calle Estrada y José Castillo; Kennedy Norte 903 solar 17, calle José Castillo; ciudadela Miraflores calle 6 y segunda peatonal, villa 72 de la ciudad de Guayaquil. Constan declaraciones juramentadas de los migrantes Luis Ernesto Muñoz Quisilema, Edison Gustavo Calderón Llamba, Leovigildo Geremias Quiroz Zambrano en cuyas escrituras se adjunta documentación

de los menajes de casa que tenían como destino este país y que cuyos contenedores reposan en los patios de los depósitos CONTECON y/o NARPORTEC.

Consta el parte policial informativo suscrito por el Cabo Primero de Policía Luis Fernando Huanga Sangurima, quien en su informe indica: en la sección de entrevista: Con el Sr. Torres Paucar Andrés Sebastián, con C.C No. 1722177126, con número de teléfono No. 0983551480, quien a su vez enterado del motivo de una llamada telefónica manifestó que efectivamente era uno de los tantos perjudicados por la empresa OGCCURRIER S.A., por lo mismo que al enterarse de las irregularidades de la empresa en mención decidió tomar contacto con los empleados de dicha empresa, quienes le habían manifestado que los implicados en el presente caso que se investiga son los ciudadanos Lorgio Zúñiga Loayza, Oscar Zúñiga, Edward Zúñiga Valarezo, Bella Sonnia Flor Espinoza y otros.

Además, consta la versión del señor Lorgio Vicente Zúñiga Loaiza, quien manifestó lo siguiente: *Que el día de ayer eso de las 13h00 a 14h00 aproximadamente me detuvieron, en migración Saliendo para Tumbé, con mis hijos Kevin Zúñiga y Aitor Zúñiga y un sobrino Javier, estábamos saliendo a Tumbé a comprar algo para mis hijos, en ese momento me detuvieron, y desde ahí me trasladaron hasta acá donde estoy rindiendo versión, con respecto de la denuncia que me manifestó el señor fiscal debo decir, que si tenía una oficina en Durán, pero la persona encargada esa la señora Bella Flor Espinoza, por mi Hijo Oscar Zúñiga Valarezo, en cuanto al señor Edison Calderón Llamba, yo nunca me he entrevistado con él, y tampoco me he entrevistado con la señora Marlene del Carmen Gómez Calderón, con respecto de mi hijo Oscar Geovanny Zúñiga Valarezo no tengo relación comercial, solo de afinidad ya que es mi hijo,. Es todo lo que tengo que manifestar en honor a la verdad>>.*

Procedimiento abreviado

Con fecha 07 de diciembre del 2016, se realizó la Audiencia de Procedimiento Abreviado, dentro de dicha Audiencia se dictó oralmente la sentencia de carácter condenatoria en contra de los procesados OSCAR GEOVANNY ZUÑIGA VALAREZO, Y LORGIO VICENTE ZUÑIGA LOAIZA. Después, se le concedió la palabra al señor Fiscal Dr. Nelson Vela Andrade, quien expresó que efectivamente los procesados Oscar Geovanny Zúñiga Valarezo, y Lorgio Vicente Zúñiga Loaiza, desean acogerse al procedimiento abreviado, para lo cual el juzgador consultó a las personas procesadas su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicándoles de forma clara y sencilla los términos y consecuencias que el mencionado acuerdo podría significarle y asintieron en acogerse al mismo.

Consecuentemente, el juzgador aceptó el pedido de acogerse al procedimiento abreviado por parte de los señores procesados Oscar Geovanny Zúñiga Valarezo, y Lorgio Vicente Zúñiga Loaiza. De conformidad con lo preceptuado en el segundo inciso del Art. 637 del Código Orgánico Integral Penal, el Fiscal hizo su exposición inicial señalando que: "...Le ha pedido a usted que convoque a esta audiencia con la finalidad respecto a los ciudadanos Oscar Geovanny Zúñiga Valarezo, y Lorgio Vicente Zúñiga Loaiza, darle una solución, procedimiento abreviado que la doctrina la denomina en la doctrina de un juicio rápido o negociado.

Este juicio negociado tiene que ver con la multa puesto que se trata de un delito de defraudación aduanera, respecto al delito, la fiscalía recibió por parte de la representante del SENA: esto es, la directora distrital de Guayaquil la Lcda. Marcela Yumbra Macías, quien hizo conocer el 10 de marzo del año 2016, el riesgo que existía sobre determinados contenedores o unidades de carga, dada la alarma social que se produjo respecto a la compañía OGC, paquetería en el país de España donde se encuentra connacionales.

También, el informe de la dirección nacional de riesgo y técnica aduanera señala que, habían 3 contenedores hasta ese entonces 10 de marzo del 2016, que habían dado alertas o alarmas respecto a irregularidad e inconsistencia en estas importaciones, se detecta en España por parte de autoridades españolas dan la alerta a las autoridades Ecuatorianas de que había una compañía OGC, paquetería que había brindado o anunciado la prestación de un servicio mediante mensajería o Courier marítimo a los migrantes que estaban en España.

Esta compañía OGC, Paquetería en España y OGC Courier S.A., en Ecuador trabajaban u operaban de manera coordinada y articula, embarcaba la mercadería en España y acá la compañía OGC Courier S.A., representada por los ciudadanos procesados enviaban la mercancía pero no solo enviaban menaje de casa, ellos en los contenedores que venía el menaje de casa, introducían paquetería marítima que según la legislación interna no era la vía adecuada y en segundo lugar esa paquetería no estaba pagando los tributos aduaneros a los que tenía que someterse puesto que estos no pertenecían a los migrantes retornantes.

Por esta razón, dadas las alarmas en España, se procede a tomar versiones de estas tres primeras personas, Edison Gustavo Calderón Yamba, quien identifica plenamente a Oscar Geovanny Zúñiga Valarezo, como la persona que había estado involucrado tanto en España como en el Ecuador, asimismo señala al Sr. Lorgio Vicente Zúñiga Loaiza, es más, relata de la existencia de bodegas donde estaban funcionando estas empresas y que no le habían entregado su menaje de casa.

Con esta información se procede a realizar los allanamientos y a receptar más versiones, los señores Zúñiga Valarezo y Zúñiga Loaiza entregaron a la fiscalía toda la información que permitiera entregar o devolver a los ciudadanos perjudicados su paquetería que estaba bajo custodia de la fiscalía, en aplicación a una atenuante trascendental ha negociado con ellos la pena privativa de su libertad qué sería de trece meses, puesto a que, al juez le correspondería aplicar la multa que establece el Art.

70 del COIP, así como también la multa correspondiente a la evasión que se intentó hacer con dicha defraudación aduanera.

El Juez preguntó: ¿Cuál es el valor que se pretendía evadir como defraudación tributaria aduanera?, el Fiscal responde: “...\$269.249,06 señor Juez...” Además, existen versiones donde plenamente han reconocido su participación, como se llevó a cabo este delito aduanero que consiste en una evasión tributaria contenida en el Art. 292 núm. 2, del COIP, ratificando el hecho de que los señores han prestado su colaboración, se tenga en cuenta los presupuestos que fiscalía ha señalado tanto como para la imposición de la pena como para el tema de multa o reparación integral.

Procedentemente, el Juzgador, procedió a conceder la palabra a cada uno de los procesados Oscar Geovanny Zúñiga Valarezo, y Lorgio Vicente Zúñiga Loaiza, quienes admitieron la responsabilidad del hecho fáctico enunciado por la fiscalía. La Constitución de la República del Ecuador, determina en el art 83 numeral 1, que: Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; además dentro del Art 190, la carta magna expresa que: Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos de manera alternativa para la solución de conflictos. Estos procedimientos se emplearán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

Así mismo el título VIII del Código Orgánico Integral Penal, habla sobre los procedimientos especiales y en la sección primera consta el Procedimiento abreviado como una institución aplicable a los casos que cumplan con sus requisitos formales y solemnes, por lo cual el Art 635 del Código Orgánico Integral Penal.

Es importante anotar que el presente trámite de Procedimiento abreviado, se ha operado dentro del respeto de los mencionados requisitos ya que la infracción por la cual se inició la presente acción está determinada en el Art 299 del Código Orgánico Integral Penal, la misma que está sancionada con una pena de 3 a 5 años; así mismo

la propuesta presentada por el señor fiscal se la hizo antes de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; sumado a ello los señores procesados Oscar Geovanny Zúñiga Valarezo, y Lorgio Vicente Zúñiga Loaiza, que admitieron de manera libre y voluntaria expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuyó por parte del señor fiscal.

El defensor de los procesados acreditó en sus intervenciones orales en el desarrollo de la audiencia, que sus patrocinados prestaron su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales para acogerse al procedimiento abreviado e incluso ante el suscrito juzgador los procesados así lo manifestaron; y además la pena pactada fue hecha pública en la audiencia por parte del señor fiscal y aceptada por los procesados durante la realización de la audiencia.

Consecuentemente se le impone la pena negociada con la Fiscalía de trece meses de pena privativa de la libertad, y multa de 8 salarios básicos unificados del trabajador en general conforme al artículo 70 numeral 5 Ibidem. Como multa por la Defraudación Aduanera como lo establece el mismo Art. 299, del Código Orgánico Integral Penal, los condenó al pago del doble de lo que quisieron evadir como tributos aduaneros, esto es el valor de \$538.498,12 dólares de Norteamérica, valor que deberán cancelarlo entre los dos sentenciados.

Evasión de pago de impuesto aduanero

Como resultado de una serie de allanamientos y las respectivas investigaciones y se pudo determinar que fueron un total de 48 unidades de cargas, que se habían aprovechado de la compañía OGC PAQUETERIA con sede en España y sucursal aquí en Ecuador, con razón social OGC COURIER S.A. aprovechándose de la posición de migrantes en poner en los contenedores mercadería que no habían sido declaradas y así evadir el pago de los impuestos aduaneros.

Se pudo también determinar en toda esta investigación la participación de varias personas, las que fueron nombradas como procesadas, así mismo durante la respectiva etapa de Instrucción Fiscal en momento posterior se sometieron a Procedimiento Abreviado los ciudadanos Lorgio Vicente Zúñiga Loayza y Oscar Geovanny Zúñiga Valarezo, ambos principales y dueños de la compañía OGC Paquetería involucradas en estas actividades ilícitas, en las cuales también se desprendió la participación de funcionarios de la propia aduana y también empleados de la compañía relacionada a este caso.

El cual se determinaba el modo operandi realizar por parte de los funcionarios tanto los agentes de la aduana, así como los de sector primario de la aduana aprovechando sus funciones y atribuciones corroboraron que la mercadería que traían era la correcta, mentían diciendo que no tenían ninguna novedad. El cual fue desvirtuado de manera conducente por el agente investigador y perito contable que fueron posesionados para la debida causa.

Dictamen Abstentivo por parte de la fiscalía

Después de la finalización de la instrucción fiscal, el fiscal titular se abstuvo de acusar a los procesados Fausto Antonio Quimba Verdesoto, Daniel Franklin Briones Bustamante, Edward Mauricio Zúñiga Valarezo, Bella Sonia Flor Espinoza, así también de los procesados Lilia Lugarfa Ramón Valarezo y Jannet Marcela Vélez Andagoya. Al existir una Acusación Particular de parte de la Aduana, solicitaron que se registre consulta este dictamen abstentivo a la fiscalía provincial del Guayas. Siendo revocado en contra de los procesados Fausto Antonio Quimba Verdesoto, Daniel Franklin Briones Bustamante, Edward Mauricio Zúñiga Valarezo, Bella Sonia Flor Espinoza, y ratificando la abstención a las procesadas Lilia Lugarfa Ramón Valarezo y Jannet Marcela Vélez Andagoya.

Elementos de convicción

Consta la versión Libre y voluntaria de Calderón Llamba Edison Gustavo (Víctima) que indica que el día 14 de octubre del año 2015 solicitó que se le enviara la paquetería, la cual contenía 17 bultos los mismos que contenía: ropa, electrodomésticos, zapatos, dos televisores, un cine en casa, vitro cerámica, módulos de cama entre muchas cosas más todo esto avaluado en aprox. \$10.000 diez mil dólares americanos, además que dicha víctima había pagado por él envío de la misma 1380,68 euros.

Esta paquetería iba a ser entregada en la dirección de su casa y que el Sr. Lorgio Vicente Zúñiga Loayza quien es dueño de la paquetería OGC le dijo que él envío llegaría a los tres meses, aproximadamente a mediados de diciembre, cabe señalar que existen personas involucradas entre ellas el Sr. Oscar Zúñiga Valarezo, Janeth Vélez Andagoya, se comunicó con la víctima una señorita Evelyn Moran quien se identificó como la administradora de la sucursal de la empresa de Paquetería OGC, otorgándole una dirección Av. Durán Tambo Km. 2 y 1/2 para que se acercara a firmar porque supuestamente había un contenedor entero a su nombre, cuando él solo había enviado 17 bultos. Que había un problema en la aduana supuestamente, el 12 de febrero de 2016 recibió una carta que espere noventa días más, luego de eso aparece un comunicado en las noticias que la empresa OGC ha cerrado todas sus oficinas en la ciudad de España.

Consta versión libre y voluntaria de Marlene del Carmen Gómez Calderón (Víctima) quien indicó que en el mes de septiembre del 2015 contrató el servicio, llegando a España el Sr. Oscar Geovanny Zúñiga Valarezo le indicó que la empresa arriba mencionada la maneja su padre Lorgio Vicente Zúñiga Loayza, diciéndole que la empresa es confiable, entonces contrató para que le traigan sus 11 cajas más trece bultos tal como consta el recibo, estando ya en el país 20 de noviembre del 2015 a las 15h00.

También, la víctima señala que por vía telefónica la Srta. Evelyn Moran dice que tenía que facilitar los movimientos migratorios suyos y de su familia, determinados documentos para poder desaduanizar el contenedor con sus pertenencias y su auto, cosa que al escucharla se alarmó ya que en el contrato que pedía la empresa no viene ningún auto ni contenedores diciéndole a determinada Srta. Que ella no es empresaria que solo traía cajas y bultos, manifestándose la Srta. que no podía hablar por teléfono, que tenía que acercarse a las oficinas para hablar personalmente con el dueño Lorgio Vicente Zúñiga Loayza, dándole una dirección en Durán, tomando contacto con este Sr. Indicó que es algo normal de los trámites y que tenían que firmar documentos ante notario, diciéndole que cualquier documento que quiere que le firme me facilitara una copia para enseñarle a su abogado, diciéndole que no tenía que involucrar a un abogado y ofreciéndole a la víctima y a su esposo \$500 (Quinientos dólares de América).

Por otra parte, constan copias de la Notaría Décima Sexta del Cantón Guayaquil respecto al contrato de arrendamiento celebrado entre la compañía JELASA S.A. representada por el Ing. Eduardo Camacho Coello en su calidad de Gerente General como parte arrendadora, por otra parte, la compañía KEDOS PROYECTOS S.A. representada por el Sr. Lorgio Vicente Zúñiga Loayza en su calidad de Gerente General como parte arrendataria.

Además, se registra el informe de allanamiento al inmueble ubicado en la Ciudadela Miraflores Calle 6 y segunda peatonal Villa 72 de la Ciudad de Guayaquil, del procesado Fausto Quimba, donde se extraen evidencias entre ellas una carpeta color negra cuya leyenda se lee INSPECCION conteniendo varios documentos de Declaración Aduanera de Importación.

Es importante mencionar que, se realizó una cadena de custodia con entrega de recepción de bienes y documentos a la bodega de BOMASA, carpetas en cuyo interior constan facturas de pago, así como también un computador portátil marca

Apple y otra marca Sonny. Dentro del informe de allanamiento al inmueble ubicado en el sector de la Kennedy Norte Mz. 903 SL17 calle José Castillo de la Ciudad de Guayaquil, cuyo propietario es Jorge Luis Cornejo Barrios hermano de uno de los procesados, se extraen evidencias entre ellas detalle de declaración, un CPU marca HP, una carpeta tipo folder con el logotipo GRUPSTOR S.A. conteniendo varios documentos, una laptop marca HP, dos cartones con el logotipo Aduana del Ecuador con archivos, facturas y varios documentos.

Asimismo, se registra el testimonio de la escritura de declaración jurada de Luis Ernesto Muñoz Quisilema, en donde declara que las mercancías importadas son acordes a las cantidades, términos, límites y condiciones establecidas en la normativa vigente y que únicamente van a ser utilizada para su núcleo familiar, que no serán destinadas para el comercio, y que el total de su menaje es de nueve mil novecientos ochenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América.

Por otro lado, también se registra el testimonio de Gladys Virginia Díaz, en donde declara que las mercancías importadas son acordes a las cantidades, términos, límites y condiciones establecidas en la normativa vigente y que únicamente van a ser utilizadas para su núcleo familiar, que no serán destinadas para el comercio, y que el total de su menaje es de nueve mil setenta y dos dólares de los Estados Unidos de América.

De igual forma, se registra el testimonio de la escritura de declaración jurada de Leovigildo Geremias Quiroz Zambrano, en donde declara que las mercancías importadas son acordes a las cantidades, términos, límites y condiciones establecidas en la normativa vigente y que únicamente van a ser utilizadas para su núcleo familiar, que no serán destinadas para el comercio, y que el total de su menaje es de ocho mil ochocientos cincuenta y seis dólares de los Estados Unidos de América.

Por otra parte, Cedeño Moreira Mercedes Emelita (víctima) indicó que un chico de nombres Oscar fue hasta su casa ubicada en la ciudad de Barcelona, allí la asesoró y le dijo las medidas de las cajas y el costo, también explicó que podías traer y que no,

cabe mencionar que el acento de ellos era de ecuatoriano. Cuando la víctima llega a Ecuador se dirigieron a Durán, puesto a que ahí quedaba la oficina de OGC paquetería, en donde fue atendida por una chica de nombre Mariuxi, con la que se trasladó hasta una notaría, donde le hicieron firmar unos papeles diciéndole que eran para la Aduana, es decir para poder sacar el contenedor de Aduanas.

Finalmente, también brinda una versión libre y voluntaria el señor Quiroz Zambrano Leovigildo Geremias (víctima) donde supuestamente un contenedor estaba a su nombre, cuando en realidad él envió en el primer envío 11 cajas y bultos y en el segundo envío era 1 caja y un bulto. Ahora se dio cuenta que en la escritura pública que está a su nombre, consta una firma falsificada.

Consta el parte informativo elevado al Señor Jefe de la Sección de Coordinación de Fiscalías de la Policía Judicial de la Zona 8, realizó el allanamiento de la vivienda del señor Zúñiga Loayza Lorgio, en la provincia del Oro Ciudad de Machala lo que se encontró: una tarjeta andina de migración, recibo de depósito de \$200 del banco del Pichincha, tarjetas de presentación que se lee KEDOS PROYECTOS S.A., dos tarjetas de presentación que se lee OGCPAQUETERIA ECUADOR.

Se registra un informe pericial por el Ing. Carlos Andrés Iturralde Malo, donde se establece el informe de Reconocimiento del lugar de los hechos y objetos e indicios de fecha 27 de marzo de 2016, suscrito por el Ab. César Salinas Sirvinta Perito del IOT, respecto a la planta ubicada en la ciudadela Kennedy Norte específicamente en la Mz. 903, solar 17 cuyo propietario es Jorge Luis Cornejo Barrios hermano de uno de los procesados.

Consta la versión libre y voluntaria de la ciudadana María Natividad Chávez (víctima), donde se enteró que efectivamente había un contenedor a su nombre sin saber hasta la presente fecha que número de contenedor es y qué es lo que

contendría. También, se registra un informe pericial realizado por el Ing. Carlos Andrés Iturralde Malo perito en asuntos aduaneros, clasificación, valoración, quien confirma que la empresa española OGC si tienen declaraciones aduaneras de importación, suman el valor \$283.891.21.

Conforme se encuentra establecido legalmente en base a los siguientes elementos:

a) Denuncia presentada por la Lcda. Alba Marcela Yumbra Macías en su calidad de Directora Distrital de Guayaquil del Servicio de Riesgos y técnico de aduana del Ecuador.

b) Versiones receptadas a los migrantes, se colige que ellos con el propósito de acogerse al Plan Retorno-Bienvenido a Casa, son: Calderón Llamba Edison Gustavo, Marlene del Carmen Gómez Calderón, Cedeño Moreira Mercedes Emelita, Quiroz Zambrano Leovigildo Geremias. María Natividad Chávez.

c) Informe de Allanamiento en el bien inmueble del procesado Fausto Quimba, suscrito por el Inspector de Aduana Guido Alejandro Jaramillo Solá Operaciones Zona.

d) Informe de Allanamiento en el bien inmueble del propietario Jorge Luis Cornejo Barrios hermano de uno de los procesados, suscrito por el Inspector de Aduana Guido Alejandro Jaramillo Solá Operaciones Zona 4.

e) Informe pericial de informática forense N° DCG121600054 elaborado por el Cabo P. Edison Manjarrés Jaramillo realizado en los bienes inmuebles de Miriam Corina Barrios Palacios, en la oficina de Fausto Antonio Quimba Verdezoto y oficina de Daniel Franklin Briones Bustamante.

f) informe final del Ing. Carlos Andrés Iturralde Malo, Perito Aduanero que corresponde a fs. 5896.

g) Informe de reconocimiento del lugar de los hechos y objetos e indicios de fecha 27 de marzo del 2016 suscrito por el Ab, César Salinas Sivinta perito respecto

al bien inmueble del propietario Jorge Luis Cornejo Barrios hermano de uno de los procesados.

h) Versiones rendidas del proceso penal: Grado de participación del procesado Fausto Quimba Verdezoto, Rol de Auxiliar de Agente de Aduanas Procesado Daniel Briones Bustamante, papel como Agente de Aduana que generaba facturas. Procesado Edward Mauricio Zúñiga Valarezo y versión rendida por Evelyn Moran Izaguirre asistente en OGC Paquetería-Ecuador. Procesada Bella Sonnia Flor Espinoza empleada y coordinadora de las Oficinas de OGC Paquetería en España y Ecuador. La versión de Matías Castro Evelyn Alexandra ex empleada de la empresa antes mencionada. Lo que fue corroborado con la versión de Zúñiga Valarezo Edward Mauricio Representante Legal Empresa OGC Paquetería-España. Los ahora procesados coadyuvaron de manera directa para consumar el acto antijurídico de defraudación aduanera al engañar como en efecto simularon al órgano de control en este caso la institución pública como es la ADUANA al no declarar la cantidad correcta de mercancías causando un perjuicio al Estado, tal como consta en los informes periciales, sólo en los contenedores que pudieron inspeccionar, no sin antes indicar que con la participación directa de los agentes de aduana quienes tenían la obligación del control y verificación de las mercancías que venían desde el exterior hacia el Ecuador y de contrastar que efectivamente se trate de la mercancía de menaje de casa y no de otra que sea ajena a este régimen que se exonera de pago y de manera dolosa mediante su omisión y aprobación. Se certifico otra mercadería que no correspondía a los menajes de casa de los migrantes para afianzar y legalizar mercadería que no correspondía a la declarada.

Por lo expuesto se concluye que todos cumplieron un rol específico tal como se lo ha detallado donde se ha individualizado a cada uno de los procesados adecuando así su conducta antijurídica al verbo rector del injusto penal de la figura de DEFRAUDACION ADUANERA aclarando que la conducta o tipicidad de los infractores son penalmente relevantes, tanto sus acciones que ponen en riesgo o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.

Por lo expuesto la FISCALIA ACUSA a EWDARD MAURICIO ZUÑIGA VALAREZO con cédula de ciudadanía 0704436137; JAVIER FERNANDO LECARO PLAZA con cédula de ciudadanía 0917700866; HAIRON FERNANDO VELEZ SALAZAR con cédula de ciudadanía 0916914492; VICTOR FELIX GONZALEZ RODRIGUEZ con cédula de ciudadanía 0908619992; TANYA FABIOLA CABEZAS VACA con cédula de ciudadanía 0920390457; BELLA SONIA FLOR ESPINOZA con cédula de ciudadanía 0915179717; CARLOS ALBERTO CORNEJO BARRIOS con cédula de ciudadanía 0913905592; EVELYN DENISSE MORAN IZAGUIRRE, con cédula de ciudadanía 0925746927; FAUSTO ANTONIO QUIMBA VERDEZOTO con cédula de ciudadanía 0901864512; DANIEL FRANKLIN BRIONES BUSTAMANTE con cédula de ciudadanía 1200713889; MIRIAM CORINA BARRIOS PALACIOS con cédula de ciudadanía 0903671741, todos mayores de edad de nacionalidad Ecuatoriana, como Autores directos de acuerdo al art. 42 numeral 1 letra A del Código Orgánico Integral Penal por DEFRAUDACION ADUANERA tipificado en el art. 299 numerales 2,3,4 del Código Orgánico Integral Penal.

Por lo que se solicitó se dicte Auto de Llamamiento a los antes mencionados. También solicita que se mantengan las medidas cautelares tanto reales como personales que han estado cumpliendo hasta este momento todos los procesados. Hace su intervención el acusador particular manifestando: "...Señor juez me allano a todo lo dicho por la fiscalía, Existe una gran participación de Técnicos Primarios, Operadores de la Aduana que dejaron pasar contenedores con mercancías ilícitas realizando el delito de Defraudación Aduanera, también se relaciona a la empresa OGC PAQUETERIA partícipe.

Pronunciamiento de la defensa técnica de los denunciados

- El AB. Tarira Rendón Byron Ricardo, en representante de su defendido Daniel Franklin Briones Bustamante, manifestó que la fiscalía no tiene elementos de convicción de la cual nunca tuvo relación con el sentenciado, y es responsable de todos los actos y no tuvo contactos con los agentes de la Aduana, por lo

tanto indicó que no existen elementos de convicción que acusen a su defendido por lo que solicitó de conformidad como lo establece en el art. 605 se dicte auto de sobreseimiento y se levante las medidas cautelares. El fiscal realizó 3 versiones en donde se establece con claridad que tiene participación en dichas irregularidades. Por lo que el fiscal se ratificó. De igual forma el Abogado del SENA se ratificó en la acusación al procesado Daniel Briones Bustamante.

- El AB. Albán Rivera Edgar Javier, en representación de Bella Sonia Flor Espinoza manifestó no estaba de acuerdo con lo planteado del representante de la fiscalía por lo que consta en el dictamen acusatorio a su defendida como trabajadora y coordinadora de la empresa, además hay 3 versiones dadas por fiscalía donde señala a su defendida que es una simple trabajadora de la empresa OGC que fue contratada para poner orden. El abogado dijo: << Señor Juez no puedo creer que hemos regresado al tiempo pasado donde la justicia solo se daba a la gente con mayor ingreso y no a las personas trabajadoras con menos recursos. Señor juez hemos demostrado con pruebas la falsedad y demostramos que la fiscalía es el dueño de la acción de la cual están violentando el debido proceso, no siendo objetivo en su dictamen acusatorio a mi defendida. Solo por 2 versiones que mi defendida vino a contratar automáticamente se la viene a vincular con esta investigación. Señor juez no es justo, el perfil de mi defendida es de trabajadora no una delincuente ni tiene conflictos con la ley ni ninguna acción penal contra ella jamás mi defendida ha estado involucrada en este tema del cual estamos en esta audiencia. Aquí cabe al tenor de lo establecido en el art. 605 numeral 2 y 3 del COIP. Proceda dictar Auto de sobreseimiento a favor de mi defendida Bella Sonia Flor Espinoza >> Por lo contrario el fiscal señaló que si existe participación directa por eso se ratificó en lo mismo. Igualmente, el Abogado del SENA se señaló que tenían versiones donde induce que estaba ella en todos los actos de entrega de mercaderías.
- Realiza su intervención la AB. Gómez Medina Irma Elizabeth, representante de su defendida Evelyn Denisse Moran Izaguirre, quien manifestó: "...es una

trabajadora, ella fue contrata previo a una selección de personal de la empresa OGC aquí en Guayaquil, en calidad de asistente administrativa por un sueldo que consta en el proceso y que consta un Historial Laboral del Mes de octubre del 2015 hasta el 4 de marzo del 2016 ese día 4 de marzo se cerraron las puertas de la empresa OGC. Y el día lunes 7 de marzo cuando llegaron todos los empleadores a la empresa vieron que estaban cerradas las instalaciones y todos los trabajadores acudieron al Ministerio de Trabajo para presentar una denuncia por despido intempestivo así mismo hay un contrato de trabajo suscrito por la empresa OGC. Ella solo cumplía órdenes de acuerdo al art. 8 del Código de trabajo teniendo una relación de dependencia de subordinación, ella recibe órdenes para hacer su trabajo. Ella no es empleada de la aduana, ella no es agente de las aduanas, ella no internacionalizó mercancías, no retiró mensajes, lo que ella ha hecho es recibir la documentación de la empresa OGC desde España a Ecuador. Ella era trabajadora de la empresa OGC. Ella se dedicaba para eso. No tenía conocimientos que lo que realizaba la empresa. Ella no ocupa un cargo Gerencial o Administrativo que pueda hacer presumir aquí que ella tenía conocimiento de los hechos que supuestamente estaba realizando esta empresa, además hay una versión dada por parte de la Fiscalía donde el sr. Zúñiga Loaiza desvincula totalmente a mi defendida a los actos que investigan por lo que ella no tenía conocimiento de nada, por lo que la postura de la fiscalía en cuanto a su acusación en calidad de autora en defraudación aduanera en el art. 299 del COIP tiene sus elementos objetivos y no corresponde a la conducta penal de mi defendida por lo que ella era trabajadora de la empresa privada, realmente no aplica a esta disposición por lo que ella recibía un sueldo es más cuando cerraron la empresa le quedaron debiendo una quincena por lo que ella puso la denuncia en el Ministerio de Trabajo por el despido intempestivo. Por lo que ella no es representante legal de ninguna empresa, ella es una trabajadora y esto la fiscalía en el art. 5 en los principios del COIP habla en el numeral 21 que debe ser objetivo a la que resta conforme a la ley. Por lo que rechazo toda acusación como autora a mi defendida. Por lo

tanto, señor juez no existen elementos de convicción que acuse a mi defendido se solicita de conformidad como lo establece en el art. 605 se dicte auto de sobreseimiento. Por lo contrario, el Fiscal indicó que si existía participación directa por eso se ratificaba en lo mismo y el Abogado del SENA E señaló que, el grado de participación es de autor directo.

- Realiza su intervención el Ab. Moncayo Ortiz Leonardo Patricio representante de Javier Fernando Lecaro Plaza, quien manifestó: "...por cuantos los recaudos procesales y lo manifestado por fiscalía así como la acusación particular no se observa de las cadenas principales del supuesto fraude aduanero, esto es los funcionarios de forma primaria en su intervención del Senae que se encuentra plenamente identificados no han sido vinculados a la presente instrucción, solicito que en el procedimiento vinculatorio realizado en contra de mi defendido Javier Fernando Lecaro Plaza, sea declarado NULO ya que la fiscalía omitió que una inadecuada administración de Justicia y un eminente error inexcusable al violar las reglas del procedimiento establecido en el art. 594 numerales 3 y 4 del COIP. Esto deja en evidencia que el dictamen emitido por la fiscalía ha violado en su totalidad las reglas del debido proceso establecido para este efecto en los artículos 591, 593, 595 y 600 del COIP, violentando los derechos de mi defendido. Fueron obligados a renunciar abriéndole expedientes sumarios, sin causa justa y sin los correspondientes elementos de convicción para causar en su contra esta ilegal e improcedencia acusación, por lo cual dejo en evidencia la violación por lo cual declaro precepto constitucional que se encuentra previsto en los arts. 66, 75, 76, 77 de nuestra Magna en total evidencia la acción más grave la violación de la tutela judicial efectiva al contravenir con lo dispuesto en el art. 268 de COPCI, es decir cometió Prevaricato. Señor Juez la fiscalía para vincular a mi defendido se basó en un informe suscrito por un funcionario del Senae que deja en evidencia que la información almacenada en los equipos tecnológicos fue manipulada por el actor del informe de fecha 24 de agosto del 2016, por cuanto los equipos tecnológicos de la materia supuesto peritaje no entraron en cadena de custodia.

Por lo cual tenía que haber sido practicado por el sistema especializado integral investigación de medicina legal forense tal como lo establece en los arts. 459 y 460 numeral 5 del COIP ya que no ingresaron a cadena de custodia legalmente sino que fueron a parar a manos extrañas al procedimiento esto es que los ciudadanos Alex Dávila Hidalgo, Jefe Guardalmacén de la bodega de Aduanas del Distrito de Guayaquil, y Carlos Quispe Espinoza, Guardalmacén Aduanero bajo la coordinación del señor CARLOS ANDRES ITURRALDE MALO, perito Aduanero del Senae tal como lo demuestra en los informes periciales en informática forense N.º DCG121600054 y DCG121600093 violando el debido proceso 75 y 76 y numeral 1, 2 y 4 de nuestra carta magna y quedando en evidencia que la fiscalía no ha cumplido con el criterio objetivo para la correcta aplicación de la ley tal como lo establece numeral 21 del art.6 del COIP. A mi defendido nunca se le entregó dinero. Ni funcionarios, ni a las personas, ni los testigos de la fiscalía han mencionado que mi defendido haya participado en aquello, como aquí de manera muy irresponsables de parte de la fiscalía y la acusación particular se pretende señalar y aquí viene algo grave si este fue el elemento de prueba para formular cargos a mi defendido, donde están los señores intervinientes que recibieron \$300 porque no investigó la fiscalía. Señor juez le voy a demostrar cuales eran las funciones, que no se trate de confundir. Señor juez aquí hay una Resolución 02822011 emitida por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador y firmada por el Economista. Santiago León Director de aquel entonces, establece cuales son las atribuciones y responsabilidad de la zona primaria y del departamento o área regionales es decir de la dirección distrital, señor juez el manual específico para la importación de menaje de casas y/o equipos de trabajos suscrito por varios funcionarios, aquí se establece claramente cuáles son las atribuciones y responsabilidades que no le han informado de manera objetiva ni a la fiscalía de parte de los servicios de Aduana. Señor juez quiero ser objetivo y práctico este es el contenedor en el viene una declaración de menaje de casas y un listado y en ese listado aparece el número de bulto y como técnico operador debe constatar que el número de

paquete esté consignado. Este es el trabajo como técnico operador del señor JAVIER FERNANDO LECARO PLAZA. Hay acaso objetividad por parte de la fiscalía en la investigación y esto no es suficiente, hay solicitud de información dentro de la instrucción fiscal N° 0901018169032484 caso OGC dice para director jurídico AB. Gabriel Andrade, y quien lo firma el señor Economista Rubén Mejía director de tecnología de la información.

- Señor juez es el mismo tipo de defensa para el señor HAIRON FERNANDO VELEZ SALAZAR, porque es lo mismo, a ninguno de los dos consultados, preguntados, investigados no tienen más, esas versiones las realizó el señor fiscal anterior el mismo hizo las preguntas y él contestó, yo estuve presente. Aquí dice que jamás le han entregado dinero, ni han tenido contacto con él, pero si nombran a otros funcionarios de zona primaria y no constan aquí como procesados para que respondan y porque no se les investigó. Proceda dictar Auto de sobreseimiento a favor de mi defendido Hairon Fernando Vélez Salazar, y Javier Fernando Lecaro Plaza, ya que ha quedado demostrado de manera clara que los elementos que la fiscalía ha sustentado en su acusación, no son suficientes para presumir la participación de mis defendidos con los efectos con el art 7 del COIP. Por otra parte, el fiscal, mencionó que si existe participación directa y que por eso se ratificaba en lo mismo. El Abogado del Senae y Aduana indicó que se puede verificar el informe de parte de criminalística.
- Realiza su intervención el Ab. Galo Edmundo Monroy Oñate, representante de la señora Miriam Corina Barrios Palacios, quien manifestó: "...Gracias señor juez he escuchado la trama y ahora estamos aquí los malos y aquí están los buenos y en la calle están los más buenos. Que es lo que ha dicho fiscalía y acusación particular acerca de MIRIAM CORINA BARRIOS, por ser Gerente General de la Compañía, tenía que tener conocimiento pleno de las actividades en las que se encontraban desarrollando la compañía OGC. Pero la fiscalía en la acusación particular ve desde su punto de vista bien alejado de la realidad, a que se dedicaba la señora Miriam Corina Barrios simplemente era auxiliar del señor Fausto Zumba Verdezoto quien era el agente afianzado.

- La Fiscalía y acusación particular dice que el agente afianzado quien confió en la señora Miriam Corina Barrios y le entregó su clave. El señor es el único responsable de todos los trabajos que a él le encomendaron la compañía OGC y él me decía vaya ayúdeme hágalo era auxiliar por lo tanto no tiene por qué tener participación directa y menos como autor.
- La señora Miriam Corina Barrios se encontraba en la lista del CPU y que en ese CPU se encontró una información que presentó el colega que antecedió a la palabra y que esto es base insuficiente para determinar que era partícipe. Acaso que le han preguntado a usted cada uno de estos Gonzales, Freire, de estos Lecaros mas no de los que están procesados si recibieron estos valores yo no sé cuáles serán y fiscalía no ha dicho quiénes son estos, mas no los que están procesados por estos valores y porque, acaso que les hicieron a los señores Vicente Zúñiga y Zúñiga Valarezo son ahora colaboradores de la fiscalía y este cuadrito representaba lo que sucedió ahí.
- Les preguntaría según los abogados de la defensa presente esto no solamente determina elementos de convicción. Señor Juez respecto a Miriam Corina se ha hablado de que reunían ciertas personas en las oficinas de la compañía y le han visto que estaba presente ella en estas reuniones y en que aportó, que cometimiento acto del ilícito realizó. Qué es lo que ha aportado fiscalía en contra de su defendida como pruebas el Gerente General de Grupo y que otras personas dijeron que ahí se reunían o dijeron sí tiene un recibo de lo que ella pagó por tal cantidad. Señor juez ahí acaso se cometió un acto legal pues no es así, quise tomar nota de todo lo que el señor Fiscal dijo pero el tiempo no me va a alcanzar, sin embargo quiero referirme a unos señores migrantes cuyos nombres son Calderón Edison, Marlene Calderón y un señor Leovigildo Quiroz acaso que estos señores supieron que conocían a la Señora Miriam Corina Barrios Palacios dijeron que fueron hasta en compañía juntos dijeron que por lo menos uno acompañó hasta una notaría y esta persona le digo con revólver en la mano le dijo firma o con puñal le dijo firma, acaso que Miriam Corina Palacios tuvo contacto con el Señor Vicente Zúñiga Loaiza o con otros Zúñiga. Cuántos

depósitos le hicieron estos 2 procesados a Miriam Corina por algún acto ilícito en que ella aceptó su participación.

- Al menos la fiscalía no ha individualizado sus elementos de convicción que tal persona ha dado el pago o que se reunió con Miriam corina Barrios, entonces estos son los elementos de convicción suficientes que presenta fiscalía, para que puedan llamar a la otra etapa tribunal a mi defendida. Que han realizado un informe pericial que han encontrado en equipo de tecnológicos que tiene que ver con mi defendida, ya que el hijo trabajaba ahí como técnico de ninguna manera tiene alguna vinculación.
- Tenían que haber realizado una investigación previa con todos los operadores de primario. La fiscalía no está siendo objetivo ni cómo se realizaron los actos del cual se están afirmando, acaso estuvo presente cuando sacaron los contenedores. La Fiscalía acusó con los numerales 2,3 y 4 del art 290 y 299 del COIP que elementos de convicción en base a este numeral NO se presentó ninguna prueba, no hay elementos de convicción que estén de acuerdo a la conducta de mi defendida no le queda más dictar auto de sobreseimiento en mi defendida Miriam Corina Barrios...”. Por lo contrario, el Fiscal indicó que sí existía participación directa y que por eso se ratificaba en lo mismo. El Abogado del SENAE señaló que se la vinculaba porque era la que se encargaba de ir a las inspecciones y daba el permiso para que salga la mercadería.
- Interviene el AB. Galo Edmundo Monroy Oñate, representante de Alberto Cornejo Barrios, quien manifestó que: “...él era auxiliar de Fausto Quimba Verdezoto, que conocía la clave y toquen según dice ellos. Yo era solo auxiliar y obedecía órdenes. Que desde que allanaron su vivienda lo involucraron en información y como partícipe directo en esta audiencia. Por lo tanto, señor juez no existen elementos de convicción que acuse a mi defendido se solicita de conformidad como lo establece en el art. 605 se dicte auto de sobreseimiento...”. El Fiscal indicó que sí existía participación directa y que por eso se ratificaba en lo mismo.

- Hace su intervención el AB. Eduardo de Jesús Domínguez Meneses, representante de Víctor Félix González Rodríguez, quien manifestó que: "...La inocencia de un ciudadano está en juego es preocupante ya que la fiscalía al referirse a Víctor González, incumplió el art. 524 del COIP y ya que en una versión del señor Jeremías Zambrano no acusa a Víctor González. Por lo tanto, señor juez no existen elementos de convicción que acuse a mi defendido se solicita de conformidad como lo establece en el art. 605 se dicte auto de sobreseimiento. El fiscal señaló que sí existía participación directa y que por eso se ratificaba en lo mismo.
- Hace su intervención la Ab. Gómez Mite Ginger Patricia, representante de Tanya Fabiola Cabezas Vaca, quien manifestó: "...no existen elementos suficientes para determinar su participación. Solo se basan en versiones de guardias, sin dar nombres de las personas. Por lo tanto, señor juez no existen elementos de convicción que acuse a mi defendido se solicita de conformidad como lo establece en el art. 605 se dicte auto de sobreseimiento. El Fiscal señaló que sí existe participación directa y que por eso se ratificaba en lo mismo.
- Hace su intervención la AB. Gómez Medina Irma Elizabeth, representante de Fausto Antonio Quimba Verdezoto, quien manifiesta: "...No existen elementos suficientes para determinar su participación. Por lo tanto, señor juez no existen elementos de convicción que acuse a su defendido se solicita de conformidad como lo establece en el art. 605 se dicte auto de sobreseimiento. El fiscal indicó que sí existía participación directa y que por eso se ratificaba en lo mismo. El Abogado del SENA E indicó que, el grado de participación es de Autor directo. Ab. Gómez Medina Irma Elizabeth, Replica representante de su defendido Fausto Antonio Quimba Verdezoto. Se replicó, que no determinan valores ni cantidades. Por lo tanto, señor juez no existen elementos de convicción que acuse a mi defendido se solicita de conformidad como lo establece en el art. 605 se dicte auto de sobreseimiento.
- Interviene la Ab. Gómez Medina Irma Elizabeth representante de Edgar Mauricio Zúñiga Valarezo, quien manifestó: "...Dice que el fiscal lo procesado

por su conocimiento, porque su mamá, su esposa o por lo que es familia solo por eso lo proceso, pero en el Código Penal tipifica que por que sean hermanos o familia deben procesar cuando ni se ha comprobado su participación. No existen elementos suficientes para determinar su participación. Por lo tanto, señor juez no existen elementos de convicción que acuse a mi defendido se solicita de conformidad como lo establece en el art. 605 se dicte auto de sobreseimiento. El señor fiscal indicó que sí existía participación directa y que por eso se ratificaba en lo mismo.

Fundamentación legal de la resolución judicial

Para resolver, el juzgador analizó los elementos de convicción argumentados por la Fiscalía, y por los abogados de los procesados, dentro de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio. La Fiscalía en el uso de sus atribuciones constitucionales pudo recolectar gran información durante la fase de investigación elementos de convicción, e indicios que han formado una premisa y del resultado de las investigaciones efectuadas por dicha institución y que constan en el proceso, estos permiten determinar la existencia del delito y que existen presunciones graves y fundadas sobre la participación de los procesados.

Los procesados son:

- 1.-Tanya Fabiola Cabezas Vaca
- 2.-Carlos Alberto Cornejo Barrios
- 3.-Evelyn Denisse Moran Izaguirre
- 4.-Javier Fernando Lecaro Plazo
- 5.-Victor Félix González Rodríguez
- 6.-Hairon Fernando Vélez Salazar
- 7.-Fausto Antonio Quimba Verdezoto
- 8.-Daniel Franklin Briones Bustamante

9.-Edward Mauricio Zúñiga Valarezo

10.- Bella Sonia Flor Espinoza, y

11.- Miriam corina barrios palacios

La fiscalía los señala como autores directos de acuerdo al art. 42 numeral 1 letra a) del Código Orgánico Integral Penal por defraudación aduanera tipificado en el art. 299 numerales 2, 3, 4 del Código Orgánico Integral Penal.

Análisis pormenorizado de cada uno de los procesados a quienes se le dictaron auto llamamiento a juicio

- En relación al procesado Carlos Alberto Cornejo Barrios, el juzgador acogió lo manifestado por la Fiscalía al acusarlo como Autor Directo del delito que se pesquisa; ya que con los elementos de cargos aportados como el allanamiento en su domicilio ubicado en la Cdla. Villamil Mz. J villa 13; así como del resultado del desciframiento de claves, revisión, explotación y extracción de toda la información desmaterializada relacionada con los hechos materia de la investigación (computadora y cámara fotográfica); con la versión libre y voluntaria de Edgar Adriana Rivera Marmolejo quien dio a conocer que quien lo contactó para realizar los trámites de desaduanización de menaje de casa en el exterior fueron los servidores del SENA E.
- En relación al procesado González Rodríguez Víctor Félix, el juzgador acogió lo manifestado por el representante de la Fiscalía al acusarlo como autor directo del delito que se investiga; ya que tanto al desempeñarse como Técnico Operador y que su labor consistía en inspeccionar los contenedores en los que se traía la mercadería, la misma que no era acorde a la declarado; es decir que con conocimiento de causa y ejercer sus funciones no otorgo la realidad de la carga que contenían los contenedores.

- En relación a la procesada TANYA CABEZAS VACA, la Fiscalía ha podido presentar suficientes elementos de convicción para procesarla en la presente causa; considerándose la versión libre y voluntaria de Edgar Adrián Rivera Marmolejo (agente de aduana) quien indicó: "...que quien lo contactó para realizar los trámites de desaduanización de menaje de casa en el exterior fueron los servidores del SENA: Tanya Cabezas Vaca y Carlos Alberto Cornejo Barrios conforme la documentación que ha enviado al SENA; es decir que al ser servidora tenía pleno conocimiento de lo que se estaba fraguando o del delito que se estaba cometiendo; así mismo tampoco se ha podido desvirtuar por parte de la procesada la fundamentación de la fiscalía, para considerarla autora directa del delito investigado.
- En relación a Fausto Antonio Quimbo Verdezoto, se tomaron en consideración los elementos aportados por la Fiscalía, como es el informe pericial de informática forense N° DCG121600054 elaborado por el cabo P. Edison Manjarrés Jaramillo, perito informático, realizados a varios equipos electrónicos encontrados en los allanamientos en Bodegas de aduana BOMBASA, en la oficina del Fausto Antonio Quimbo Verdezoto; existiendo suficiente elementos de cargo, lo cual se pretendió desvirtuar, con su versión.
- En relación a Zúñiga Valarezo Edward Mauricio, se tomó la versión rendida por Evelyn Moran Izaguirre asistente en OGC PAQUETERIA ECUADOR, se establece que tenía un conocimiento de las acciones realizadas por cuanto su cónyuge Carla Gutiérrez, era la encargada de adjuntar todos los documentos que se agregan a la escritura juramentada y los escaneaba por medio de la herramienta DROPBOX; además de la versión rendida por Oscar Zúñiga Valarezo, quien dio a conocer que es su hermano y que en la actualidad se encuentra en España, que laboraba para él, que era la persona que se encargaba de conducir la camioneta que tenía para visitar a los clientes; lo que conlleva a considerar que existen graves presunciones de responsabilidad por cuanto este sabía de las actividades de la empresa OGC PAQUETERIA en España cumplimiento un rol específico de la captación de los clientes

promocionar el servicio de traslado de menaje de casa de los migrantes, pero que internamente al procesar dicho trámite incluía mercancía que no estaban sujetos al plan de retorno.

- Se dictó auto de llamamiento a juicio en contra de Carlos Alberto Cornejo Barrios; González Rodríguez Víctor Félix; Tanya Fabiola Cabezas Vaca; Fausto Antonio Quimbo Verdezoto; Zúñiga Valarezo Edward Mauricio, por cuanto se presumía su autoría en el delito tipificado y reprimido en el art. 299 del código orgánico integral penal, esto es defraudación aduanera; ya que se ha pretendido evadir, en forma total o parcial, el pago de los tributos correspondientes a las mercancías.

Análisis pormenorizado de cada uno de los procesados quienes recibieron dictamen abstentivo

- En relación a Daniel Franklin Briones Bustamante, el Fiscal Nelson D. Vela Andrade, presentó su dictamen el mismo que es abstentivo y fundamentándose en no contar con los suficientes fundamentos fácticos que le permita sostener una acusación respecto al procesado, puesto a que, en su versión indicó que nunca encargó su token a nadie implicado en este proceso; además que todas las gestiones electrónicas relacionadas con las importaciones de menaje de casa se realizaban en su oficina; así mismo señala que emitía facturas y que las debía emitir a la empresa GRUPSTOR S.A; es decir que todas las importaciones siempre estuvieron ingresadas por él como agente de aduana y no como en otro caso de un agente de aduana que este sí entregó su token.
- En relación a MIRIAM CORINA BARRIOS PALACIOS, dentro de la versión emitida por los ya sentenciados dentro de este proceso Zúñiga Valarezo Oscar Geovanny, y Zúñiga Loaiza Lorgio Vicente, ellos manifestaron que las negociaciones las hicieron directamente con su hijo Carlos Alberto Cornejo Barrios, y Tanya Fabiola Cabezas Vaca, razón por la cual este juzgador considera que ella hacía lo que su hijo le pedía y por esta misma razón filial de

madre a hijo, la mencionada ciudadana no conocía si era algo ilegal, los trámites que ella realizaba a petición de su hijo, por la plena confianza que tenía dada la relación familiar que tenía por estos motivos no considero los elementos de convicción anunciados por la Fiscalía, por cuanto se ha podido desvirtuar su participación en el ilícito que se investiga.

- En relación a BELLA SONNIA FLOR ESPINOZA, no se ha podido evidenciar que la procesada haya conocido de la operatividad de la desaduanización de la mercadería, peor aún de la perpetración del delito que se persigue; teniendo como resultado que no existen suficientes premisas que hagan presumir que la conducta de la procesada se adecue al tipo penal que se le imputa, dado que ella no era pues representante legal de la compañía OGC PAQUETERIA en España, ni como en Ecuador con la razón social OGC COURRIER S.A., simplemente era una trabajadora de dicha compañía sin injerencia legal, solo cumplía las órdenes de sus superiores que son los ya sentenciados en este caso, por tal motivo no considero los elementos de convicción que la Fiscalía ha presentado, por cuanto se ha podido desvirtuar su participación en el ilícito que se investiga.
- En relación a Evelyn Denisse Moran Izaguirre, tanto en la versión rendida por Calderón Llamba Edison Gustavo y Marlene del Carmen Gómez calderón, las mismas concordaron en manifestar que recibieron llamada de la antes citada ciudadana, e indicando que deben de acercarse a las oficinas de la compañía OGC Paquetería; es decir que dichas afirmaciones concuerdan con lo manifestado en la versión rendida por la procesada quien ha sabido manifestar que ella solo se encargaba de la supervisión del personal, atención al cliente, llamadas telefónicas y contactar a los migrantes, llevarlos a la notaría; es decir que ella laboraba solamente en oficina así mismo supo manifestar que ella no era la persona encargada de entregar ninguna encomienda, más aún que la

encomienda se entregaba a domicilio; así mismo dio a conocer que la parte operativa la realizaba Lorgio Vicente Zúñiga Loayza; igualmente dio a conocer que ella no realizaba ninguna gestión de desaduanizar o nacionalizar la paquetería.

- En cuanto a los procesados Javier Fernando Lecaro Plazo y Hairo Fernando Vélez Salazar; los mismos ostentaban el cargo de técnico operador del SENA, los mismos que han dado a conocer que para realizar las verificaciones de la mercadería eran designados por un superior llamado Ricardo Dañín, y cabe recalcar que dicho ciudadano no ha sido ni procesado ni vinculado en este proceso; así mismo dicha mercadería se verificaba en presencia del migrante o su delegado y en presencia del agente de aduana o su auxiliar; así mismo se da a conocer que la verificación de la carga se la realizaba con el listado de la declaración juramentada; la misma que contenía el detalle de toda la mercancía que contenía ese contenedor; es aquí en donde la compañía OGC PAQUETERIA realizaba el ilícito, ya que como constan de las versiones de mismos migrantes calderón Llamba Édison Gustavo y Marlene del Carmen Gómez calderón; a estos los habían llamado para que se acercara a firmar porque supuestamente había un contenedor entero a su nombre cuando solo habían enviado 17 bultos; o que tenía que facilitar los movimientos migratorios personales y de su familia, determinados documentos para poder desaduanizar el contenedor con sus pertenencias y su auto, para lo cual se acercaron a las oficinas para hablar personalmente con el dueño LORGIO VICENTE ZÚÑIGA LOAYZA, quien les manifestó que es algo normal de los trámites y que tenían que firmar documentos ante notario. Es decir que los operadores técnicos antes anotados realizaban la verificación y constataban lo manifestado en la declaración, la misma que detallaba toda la mercadería en el contenedor y por ende no existiendo ninguna novedad en la dicha verificación.

En virtud de lo antes anotado y al haberse desvanecidos los elementos que la Fiscalía consideró en su momento oportuno para considerar que los procesados Daniel

Franklin Briones Bustamante; Miriam Corina Barrios Palacios; Bella Sonnia Flor Espinoza; Evelyn Denisse Moran Izaguirre; Javier Fernando Lecaro Plazo y Hairon Fernando Vélez Salazar tengan responsabilidad dentro de la presente instrucción, a criterio del juzgador y luego del análisis tanto de los elementos de cargo y de descargo, con lo que se ha podido establecer que los antes mencionados no tienen participación en el delito por defraudación aduanera.

Análisis de la sentencia condenatoria y ratificatoria del caso de defraudación aduanera

El juez de la causa el señor Gonzalo Villacreses Barrionuevo dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados Carlos Cornejo, Víctor González, Tanya Vaca, Fausto Quimba y Edgar Zúñiga, por denominarlos como los presuntos autores del delito de Defraudación Aduanera. Sin embargo, por otra parte, dictó auto de sobreseimiento a beneficio de los procesados Daniel Briones Bustamante, Miriam Barrios, Bella Flor Espinoza, Evelyn Moran, Javier Lecaro y Hairon Vélez.

La Sala Especializada Penal conoció la presentación del recurso de apelación del auto de sobreseimiento emitido a los procesados presentados por el acusador particular y el fiscal. Por tal razón, de dicho análisis evaluado por la sala se revocó el auto de sobreseimiento dictado a favor de los procesados Javier Lecaro, Hairon Vélez y Daniel Briones, dictando en su lugar auto de llamamiento a juicio en su contra por el delito de defraudación aduanera.

Procedentemente se menciona que, correspondió para conocimiento de la etapa del Juicio y dictar la sentencia respectiva el Tribunal Único de Garantías Penales quien estuvo liderando la audiencia oral pública de juzgamiento; habiéndose efectuado previamente la audiencia de Revisión de Medidas de los procesados Fausto Quimba y Edward Zúñiga, resolviendo por unanimidad del Tribunal la procedencia de la revocación de las medidas alternativas a la prisión preventiva del procesado Edward Zúñiga Valarezo, tramitando la prisión preventiva, puesto a que estaba prófugo.

El tribunal de garantías penales estaba conformado por el Abogado Fernando Lalama como Juez Ponente; y los señores Jueces Abg. Juan Carlos Valle Matute y Abg. Alizon Ramírez Chávez; el Fiscal Abg. Fernando Bonoso León; el acusador particular Rodolfo Arce, en representación del SENAE, con los procesados Tanya Cabezas y Hiron Vélez, quienes se encuentran siendo defendidos por los abogados Gustavo Mora y Rafael Guanopatín López.

El procesado Javier Lecaro, defendido por el Ab. César Moscoso; el procesado Carlos Cornejo Barrios, quien es defendido por el Ab. Galo Monroy, el procesado Víctor González, quien es defendido por el Ab. Enrique Zambrano García; el procesado Fausto Quimba Verdesoto, quien es defendido por los Abogados Joselito Arguello y Luis Alarcón; y el procesado Daniel Briones, defendido por el Ab. Manuel Vásconez.

De igual manera, se contó con la presencia del Defensor Público Ab. Santiago León; y la señora Ab. Daysi Arias. Luego de haberse realizado la audiencia de juicio y la deliberación respectiva, el Tribunal con el voto de mayoría de los Jueces Ab. Juan Valle y Ab. Alizon Ramírez decidió acoger el dictamen emitido por el fiscal, y por lo tanto, se declaró la culpabilidad de los procesados Hiron Vélez, Javier Lecaro, Carlos Cornejo Barrios, Víctor González Rodríguez, Fausto Quimba y Daniel Franklin Briones, como autores directos del delito de defraudación aduanera; confirmando el estado de inocencia de la procesada Tanya Cabezas, a quien el Fiscal se abstuvo de acusar.

Mientras que el juez Fernando Lalama en voto de minoría, declaró la culpabilidad de los procesados Hiron Vélez, Javier Lecaro, Carlos Cornejo y Daniel Briones, por el delito acusado por la fiscalía; y, confirmó el estado de inocencia de los procesados Tanya Cabezas Vaca, Víctor González y Fausto Antonio Quimba Verdesoto.

Motivación aplicada a la sentencia en el presente caso objeto de estudio

Dentro de la sentencia se estipula que, para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncian las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión. Posteriormente, se señala, la Sentencia Nro. 069-10SEP-CC, caso 0005-10-EP, la cual determinó que: “La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motivada sean coherentes con los que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión”.

La motivación de la sentencia en un Estado Constitucional de Derecho y Justicia, es imperativa; lo que está literalmente relacionado con la Constitución de la República del Ecuador, que plantea y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en donde el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos.

En ese orden, el artículo 76.7.I, y artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia en uno de sus fallos de casación, publicado en la Gaceta Judicial, año CXIII, Serie XVIII, No. 11, pág. 4062, de fecha 15 de junio del 2012, sobre la motivación de las resoluciones judiciales señaló:

“Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que la motivación de las resoluciones judiciales en general y de las sentencias en particular forma parte de la noción del debido proceso y obliga al juzgador a expresar adecuadamente en sus sentencias aquellas razones en que se basa su decisión, y ello comprende tanto la motivación jurídica como la motivación fáctica.

La motivación de la sentencia se encuentra directamente relacionada con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia estipulado en el art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador, siendo por tanto, una garantía para el justiciable que conoce el motivo de la condena o absolución, en tanto el juez, realza los principios de imparcialidad (artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 75 de la Constitución de la República, art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial) y sujeción a la Constitución y la ley (artículos 172, 424-427 de la Constitución de la República, art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial), lo cual despeja cualquier sospecha sobre arbitrariedad o parcialidad, en tanto que para la sociedad resulta de importancia conocer la forma de la aplicación en la ley en los casos justiciables.

La motivación de la decisión es la contrapartida a la libertad decisoria que la ley ha concedido al juzgador para, poder aplicar e interpretar las normas y, de otra parte, para elegir entre dos o más opciones jurídicamente legítimas aplicables al caso. La motivación entonces, se considera la expresión de las razones y de las elecciones instrumentales realizadas por el juzgador en el caso concreto, evitando el ejercicio arbitrario de la potestad jurisdiccional (Consejo de la Judicatura, 2022)

Segunda parte:
Método de Investigación

Alcance o tipo de investigación

La presente investigación será de carácter exploratoria, explicativa y descriptiva.

“La investigación explicativa se realiza para analizar un problema que no se investigó bien antes, exigiendo prioridades, generando definiciones operativas y proporcionando un modelo mejor investigado. En realidad, es un tipo de diseño de investigación que se centra en explicar aspectos de su estudio” (Jervis, 2020)

Por ende, se busca analizar el problema a profundidad para así dar un mejor estudio a la problemática. Por otro lado, la investigación exploratoria corresponde al primer acercamiento a un tema específico antes de abordarlo en un trabajo investigativo más profundo. Se trata de un proceso para tener información básica relacionada con el problema de investigación. (Ortiz, 2021)

Énfasis del tipo de investigación

Se plantea utilizar la investigación exploratoria, este tipo de investigación tiene como objetivo la aproximación a fenómenos novedosos. Siendo su objetivo adquirir información que permita comprenderlos mejor. Al realizar este tipo de investigación se podrá recopilar información preliminar para identificar el marco conceptual de la temática estudiada.

Enfoque de la investigación

El enfoque de la presente investigación será de carácter cualitativo, puesto a que, se explorará los fenómenos en profundidad, que se conducen básicamente en ambientes naturales, los significados se extraen de los datos, no se fundamenta en la estadística. Además, es importante mencionar que, se aplicarán elementos de carácter

cualitativo, para lograr una mayor recolección de datos relacionado a la temática principal, estos son: Estudios de casos reales, entrevista a experto en derecho penal y el análisis de la normativa penal vigente, lo cual, será desarrollado dentro del trabajo investigativo.

Técnica de investigación

Revisión bibliográfica

Por medio de fuentes bibliográficas de otras investigaciones semejantes al tema de estudio, con expertos en derecho penal, se tomará en cuenta que medidas alternativas a la prisión preventiva son más convenientes en el delito de receptación analizado.

Instrumento de investigación

Cuestionario de entrevistas

El universo

El Universo es considerado como un compendio de personas o cosas, los cuales, con los sujetos centrales de la exploración, que tienen algunas características definitivas. El universo se obtiene ante la alternativa de ejecutar una investigación profunda sobre un conjunto en específico, del cual se seleccionará un subconjunto que se denomina como la muestra. (Martínez, 2016)

Población y muestra

La población beneficiaria de esta investigación indirectamente es la sociedad ecuatoriana, puesto a que, se podrá determinar si las autoridades judiciales emiten decisiones legítimas basadas en una adecuada motivación de las sentencias. La muestra seleccionada es de tipo subjetiva a criterio de la autora del presente examen complejo, puesto a que, se realizará un cuestionario de preguntas a un experto en, quien permitirá conocer a profundidad el caso de defraudación aduanera tramitado en el proceso judicial con número 09284-2016-02416 en la Unidad Judicial Penal Sur, con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, a través de los cuales, se podrá examinar los preceptos legales más importantes determinados en la resolución emitida por la autoridad judicial competente en el delito de defraudación aduanera en el caso número 09284-2016-02416, así como también analizar la fundamentación legal de la sentencia condenatoria y ratificatoria de inocencia en el presente delito de defraudación aduanera.

Tercera parte:

Análisis e interpretación de resultados de las entrevistas

Entrevistado: Jefe de Política Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, Ab. Manuel Suárez Albiño

1. En su larga trayectoria penal ¿Cómo definiría el delito de defraudación aduanera?

Vale iniciar identificar que la defraudación aduanera es aquella conducta típica, antijurídica y culpable, es decir, una infracción penal, que incurre aquellas personas naturales o jurídicas que atenta, lesiona y perjudica al Estado en su recaudación de los tributos, en especial, a los tributos al comercio exterior.

El art. 299 del COIP) se refiere a un perjuicio a la administración aduanera en su recaudación de tributos, se refiere a los tributos al comercio exterior que se mencionan en el COPCI, son los derechos arancelarios, Impuesto al Valor Agregado (IVA), impuesto a los consumos Especiales (ICE), impuesto para el fondo para el desarrollo de la Infancia (FODINFA), y otros impuestos que las leyes del Ecuador hayan creado y que deban recaudarse por la salida o ingreso de mercancías; y las tasas por los servicios aduaneros, tales como de control aduanero, almacenaje u otros.

Todo esto, considerando que nuestra norma ha establecido que para que sea un delito contra la administración aduanera, la mercancía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, es decir, US \$ 63.750.00 a la presente fecha.

2. ¿Considera Ud. que el cometimiento del tipo penal de defraudación aduanera afecta el interés público dentro del estado ecuatoriano?

<< Por supuesto, como indiqué anteriormente, es un perjuicio al Estado, no solo a la administración aduanera, sino al Estado que debe percibir los tributos y usarlos en beneficio de todos los ecuatorianos. Los impuestos recaudados por el Servicio de Rentas Internas o el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (administración aduanera) ingresan al presupuesto general del Estado y sirven para proveer los

servicios públicos, todos, tales como servicio de salud, educación, seguridad, entre otros. Cuando no se paga los tributos al comercio exterior, el Estado deja de percibir tales tributos y no puede cumplir con la prestación de los servicios a todos los ecuatorianos>>.

3. ¿Cuáles son los presupuestos básicos para que se configure el delito de la defraudación aduanera en el Ecuador?

El primero, es el valor de las mercancías. Para que se puede juzgar el delito de defraudación aduanera contemplado en el artículo 299 del COIP es importante que las mercancías superen ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, es decir, US \$ 63.750.00 a la presente fecha. Cuando las mercancías no superen ese valor, se jugará como una contravención por la vía administrativa por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador. El segundo, que perjudique a la administración aduanera en cuanto a la recaudación de tributos. El tercero, en esencia que quiso evadir impuestos, que quiso evadir el pago de tributos al comercio exterior. El cuarto, que se configure cualquiera de las conductas descritas en los numerales del artículo 299 del COIP.

4. ¿Con qué frecuencia es utilizada la simulación de una operación de comercio exterior que radica en el uso del régimen de excepción llamado menaje de casa para cometer el delito de la defraudación aduanera?

En cuanto al régimen de menaje de casa, hay que precisar que su mal uso conlleva la posibilidad de incurrir en dos tipos penales. Uno es el contemplado en el artículo 299 del COIP, en este caso, puede encontrarse una conducta antijurídica en lo que señalan los numerales 2 y 5 del citado artículo. El segundo es el tipificado en el artículo 302 del COIP. Es necesario precisar, que la exoneración de tributos al comercio exterior, excepto las tasas de servicios aduaneros, se encuentra contemplada en el artículo 125, letra b) del COPCI.

Ahora, para que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, conceda la exoneración de tributos al comercio exterior del régimen de menaje de casa, es importante que se obtenga por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana el Certificado de Migrante Retornado, documento que no puede ser objeto de revisión por otra entidad del Estado. Cuando un migrante retornado obtiene su certificado emitido por el órgano rector de la política de movilidad humana, puede ingresar su menaje de casa conforme a las disposiciones claramente anotadas en el artículo 36 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (de ahora en adelante LOMH).

5. ¿Considera Ud. que las medidas cautelares como la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante este juzgador cada 15 días son eficaces por encima de la prisión preventiva para asegurar la comparecencia de los procesados en un delito público de defraudación aduanera?

A criterio del suscrito sí. Como ya lo he mencionado, que el delito de defraudación aduanera conlleva una afectación a los tributos que percibe el Estado, la prisión preventiva siempre es de “ultima ratio”, cuando no existan otras formas en asegurar que la persona imputada asista en el proceso penal. No quiero confundir el clamor o reclamo social, donde un país que no logra recaudar tributos no puede usarlos para la prestación de servicios con los presupuestos procesales penales de la prisión preventiva, donde se debe cumplir presupuestos contemplados en el COIP sin perjuicio de la alarma que cause el delito que se juzgue.

6. ¿Qué tipo de responsabilidad tendría la Compañía OGC Paquetería la cual causó un gran perjuicio a miles de compatriotas que usaban sus servicios de mensaje de casa o Courier dentro del presente caso de defraudación aduanera?

Considero que la compañía OGC tiene una responsabilidad penal directa con el Estado Ecuatoriano al momento de proporcionar información falsa en la declaración aduanera del menaje de casa traído al Ecuador, con la finalidad de evadir el pago de impuestos,

eludiendo el pago de tributos al comercio exterior, causando una afectación al país. Teniendo en consideración que las personas involucradas en este delito actuaron de manera dolosa, al momento de querer importar mercadería al país sin ser declarada tal como la ley lo establece en el artículo 299 del COIP y tal como lo establece el artículo 125 letra b) del COPCI referente al menaje de casa. A su vez, las víctimas de los sujetos procesados, fueron expuestas a falsedades por parte de la paquetería, desconociendo totalmente lo que estaba sucediendo. Al decirles que se acercaran a firmar documentos porque supuestamente existía un contenedor entero a nombre de ellos.

7. ¿Qué opina Ud. de la doctrina del juicio rápido o negociado?

A diferencia de otras legislaciones, el Ecuador no contempla la idea de un juicio rápido o negociado en materia de tributos. Lo más cercano en nuestro país se refiere al Procedimiento Abreviado. Ningún Fiscal de lo Penal o institución pública, puede acceder a un Procedimiento Abreviado cuando se trate de delitos contra la administración tributaria o aduanera. Sin embargo, considerando la experiencia de otros países, el suscrito considera que de permitirse un Juicio Negociado o Procedimiento Abreviado en cuanto a delitos contra la administración tributaria o aduanera se lograría recuperar mucho más dinero que lo que se logra recaudar.

Análisis de la entrevista

Los resultados obtenidos de la entrevista realizada al Ab. Manuel Suárez Albiño, sirvieron de gran ayuda para la comprensión a fondo del delito de la defraudación aduanera, puesto a que, hizo referencia a que este delito genera un gran perjuicio a la administración aduanera en cuanto a su actividad de recaudación de tributos, especialmente aquellos que provienen del Comercio exterior.

Además, también hizo énfasis en la diferencia entre un delito y una contravención en el ámbito aduanero, debido a que, la norma ha establecido que para que sea un delito contra la administración aduanera, la mercancía debe ser superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, es decir, un valor económico de aproximadamente US \$ 63.750.00 a la presente fecha.

De igual forma hizo mucho hincapié en que el delito de la defraudación aduanera es un perjuicio al Estado, puesto a que, es privado de recibir el pago de los tributos correspondientes para usarlos en beneficio de todos los ecuatorianos. Es importante mencionar que, los impuestos recaudados por el Servicio de Rentas Internas o el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador ingresan al presupuesto general del Estado y sirven para proveer los servicios públicos, todos, tales como servicio de salud, educación, seguridad, entre otros.

Cuando no se paga los tributos al comercio exterior, el Estado deja de percibir tales tributos y no puede cumplir con la prestación de los servicios a todos los ecuatorianos, por tal motivo, hace énfasis en que el cometimiento de este delito es de gran perjuicio no solo para el estado sino para el interés en común.

Por otro lado, también se refirió a que si considera que las medidas cautelares como la prohibición de salida del país y la presentación periódica de un juzgador si son eficaces por encima de la prisión preventiva para asegurar la comparecencia de los procesados en un delito público de defraudación aduanera.

Este criterio es formado por el entrevistado, debido a que, el delito de defraudación aduanera conlleva una afectación a los tributos que percibe el Estado, la prisión preventiva siempre es de “ultima ratio”, cuando no existan otras formas en asegurar que la persona imputada asista en el proceso penal.

Además, hace referencia a la responsabilidad penal de la compañía OGC, puesto a que, considera que, es directa con el Estado Ecuatoriano al momento de proporcionar información falsa en la declaración aduanera del menaje de casa traído al Ecuador, con la finalidad de evadir el pago de impuestos, eludiendo el pago de tributos al comercio exterior, causando una afectación al país.

Señaló que, las personas involucradas en este delito actuaron de manera dolosa, al momento de querer importar mercadería al país sin ser declarada. A su vez, las víctimas de los sujetos procesados, fueron expuestas a falsedades por parte de la paquetería, desconociendo totalmente lo que estaba sucediendo. Al decirles que se acercaran a firmar documentos porque supuestamente existía un contenedor entero a nombre de ellos.

Finalmente, el entrevistado hizo referencia a la doctrina del juicio rápido o negociado en materia de tributos, considerando que lo más cercano con dicha doctrina en el país se refiere al Procedimiento Abreviado. Sin embargo, señaló que ningún Fiscal de lo Penal o institución pública, puede acceder a un Procedimiento Abreviado cuando se trate de delitos contra la administración tributaria o aduanera. Sin embargo, considerando la experiencia de otros países, el suscrito considera que de permitirse un Juicio Negociado o Procedimiento Abreviado en cuanto a delitos contra la administración tributaria o aduanera se lograría recuperar mucho más dinero que lo que se logra recaudar.

Diagnóstico de la Investigación

A través del estudio del caso se puede deducir que, si fue legítima la sentencia condenatoria y ratificatoria de inocencia emitida por el tribunal de garantías penales con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en el delito de defraudación aduanera tramitado en el proceso judicial número 09284-2016-02416, por los siguientes motivos:

En primer lugar, es importante mencionar que, para que una sentencia sea legítima debe de contener pruebas que estén basadas en el principio de legalidad y validez. Por lo tanto, se menciona que, el juez es el funcionario judicial encargado de valorar la prueba basada en la verdad, realizando un análisis exhaustivo y lógico sobre la prueba presentada.

Por lo tanto, se determina que, la motivación dentro de esta causa fue la decisión de los jueces del tribunal de garantías penales aplicando e interpretando normas y la otra parte para escoger entre varias opciones legítimas en el caso. La motivación se entiende como los motivos jurídicos realizados por el juzgador para un caso evitando que se expidan decisiones contradictorias a la ley.

Por otra parte, en relación con la existencia física y material del delito al igual que la responsabilidad penal de los procesados, el Tribunal dentro de esta causa decidió analizar y examinar las pruebas alegadas en juicio, no solo tomando en consideración las pruebas de la fiscalía o la acusación, sino como también la defensa de los procesados; para que se efectivice el principio de contradicción de la prueba.

Por tal motivo, se menciona que, los involucrados en este caso fueron sometidos al proceso probatorio, a través de la ejecución de las partes a implementar el ejercicio de su derecho de examinar todos los medios probatorios de las partes en base a los criterios de valoración, y fundamentación legal respectiva.

Dentro de esta causa, los juzgadores para dictar la sentencia condenatoria, se basaron en el convencimiento de la culpabilidad penal de las personas procesadas, a través de las pruebas, más allá de una simple dura. Por lo tanto, se señala que, la sentencia condenatoria se construyó sobre una serie de aspectos razonables probatorios para el convencimiento del juez.

Por lo tanto, se señala que, al convencimiento de la responsabilidad penal de los acusados, era pertinente que se hubiera usado la regla probatoria, a través de la existencia de la actividad probatoria indispensable en contradicción con una sospecha de carácter penal. Además, el juzgador debe ser convencido judicialmente a través de la existencia de prueba, el hecho y la participación del acusado.

También, la sentencia es legítima porque ha tomado en consideración la presentación de pruebas directas e indirectas, determinando en la sentencia los motivos para que el juzgador no pueda valorar que se trata de prueba incriminatoria; que perjudique la presunción de inocencia de los procesados.

Por otra parte, la presente sentencia si consta de las pruebas practicadas con respeto a los principios y garantías procesales, por lo tanto, se menciona que, si es legítima la sentencia condenatoria y ratificatoria de inocencia en el delito de defraudación aduanera, puesto a que, se presentaron pruebas fundamentales por las que los jueces pudieron formar sus criterios en cuanto a los culpables e inocentes en la presente causa.

Por otra parte, con respecto a la motivación, la sentencia analizada describe detalladamente porque se interpusieron los dictámenes de ratificación de inocencia para ciertos implicados en el caso, debido a que, no se encontraron los suficientes elementos que los hagan constituirse como autores del delito de la defraudación aduanera. Por lo contrario, los jueces del tribunal alegaron los motivos suficientes para considerar que ciertos implicados en el caso eran los únicos responsables directos del delito de defraudación aduanera cometida.

Por tal razón se determina que, la sentencia analizada emitida dentro del juicio la cual fue reducida a escrito, si cumple con una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena, conforme lo ordena el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal.

C) Conclusiones

- Se concluye que, se logró determinar que la sentencia condenatoria y ratificatoria de inocencia emitida por autoridad competente dentro del caso de defraudación aduanera tramitado en el proceso judicial número 09284-2016-02416 en la unidad judicial sur penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, cumple con los requisitos de motivación suficiente para ser considerada como una sentencia legítima.
- Se logró examinar los preceptos legales más importantes determinados en la resolución emitida por la autoridad judicial competente en el delito de defraudación aduanera en el caso número 09284-2016-02416, puesto a que, se desmenuzo cada parte de la sentencia emitida por el tribunal de garantías penitenciarias con sede en la ciudad de Guayaquil.
- Se concluye mencionando que se analizaron los aspectos principales de la fundamentación legal determinada en la sentencia condenatoria y ratificatoria de inocencia en el presente delito de defraudación aduanera.
- Para concluir, también se menciona que se realizó un estudio de la teoría de la motivación de las resoluciones judiciales dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

- El delito de defraudación aduanera puntualiza que, la persona que actúe en perjuicio de la administración aduanera especialmente en su actividad recaudadora de tributos, sobre mercaderías cuya cuantía exceda de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, recibirá una sanción con pena privativa de libertad de tres a cinco años, así como también una multa de hasta diez veces el valor que se pretendía evadir.
- El juzgador aceptó el pedido de acogerse al procedimiento abreviado por parte de los señores procesados Oscar Geovanny Zúñiga Valarezo, y Lorgio Vicente Zúñiga Loaiza por declararse culpables.
- La Compañía OGC Paquetería al cerrar sus oficinas en España, provocó un gran perjuicio a miles de personas con nacionalidad ecuatoriana que usaban los servicios que brinda esta empresa de mensaje rápida. Dicha compañía funcionaba en el país bajo la razón social OGC Courier S.A.
- Para resolver, el juzgador analizó los elementos de convicción argumentados por la Fiscalía, y por los abogados de los procesados, dentro de la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
- La Fiscalía en el uso de sus atribuciones constitucionales pudo recolectar gran información durante la fase de investigación elementos de convicción, e indicios que han formado una premisa y del resultado de las investigaciones efectuadas por dicha institución y que constan en el proceso, estos permiten determinar la existencia del delito y que existen presunciones graves y fundadas sobre la participación de los procesados.

- Para que una sentencia sea legítima debe de contener pruebas que estén basadas en el principio de legalidad y validez. Por lo tanto, se menciona que, el juez es el funcionario judicial encargado de valorar la prueba basada en la verdad, realizando un análisis exhaustivo y lógico sobre la prueba presentada.
- Dentro de esta causa, los juzgadores para dictar la sentencia condenatoria, se basaron en el convencimiento de la culpabilidad penal de las personas procesadas, a través de las pruebas, más allá de una simple dura. Por lo tanto, se señala que, la sentencia condenatoria se construyó sobre una serie de aspectos razonables probatorios para el convencimiento del juez.
- Por otra parte, la presente sentencia si consta de las pruebas practicadas con respeto a los principios y garantías procesales, por lo tanto, se menciona que, si es legítima la sentencia condenatoria y ratificatoria de inocencia en el delito de defraudación aduanera, puesto a que, se presentaron pruebas fundamentales por las que los jueces pudieron formar sus criterios en cuanto a los culpables e inocentes en la presente causa.
- Finalmente, el caso analizado, es de gran importancia, puesto a que, a través del mismo, se pudo hacer un análisis exhaustivo sobre el delito de defraudación aduanera y las penas otorgadas por la normativa penal vigente.

D) Referencias Bibliográficas

- Calderón, E. (2022). *Version de Edison Calderon*. Obtenido de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Calvalchi, R. (2016). *L adefraudacion aduanera*. Obtenido de <file:///C:/Users/Pc/Downloads/585-Texto%20del%20art%C3%ADculo-1008-1-10-20160824.pdf>
- CODIGO ORGANICO DE LA PRODUCCION COMERCIO E INVERSIONES. (2010). Art. 178. Obtenido de <https://www.correosdeecuador.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/11/COPCI.pdf>
- Código Orgánico Integral Penal. (2014). *Art. 522 Númeral 1 y 2*. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- Código Orgánico Integral Penal. (18 de abril de 2016). Art.299. Obtenido de https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/ECU/INT_CEDAW_ARL_ECU_18950_S.pdf
- COIP. (2014). *ART. 536*. Obtenido de Sustitución de la pena: https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3digo_int_pen.pdf
- Colomer, H. (2018). *La motivacion judicial en la historia*. Obtenido de <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/materiales/ecuador-teoria-de-las-motivacion-de-las>
- Consejo de la Judicatura. (2022). *Sentencia caso Paqueteria*. Obtenido de [file:///F:/TESIS%202022%201ERA%20ENTREGA/SENTENCIA_CASO%20CG%20PAQUETERIA%20\(2\).pdf](file:///F:/TESIS%202022%201ERA%20ENTREGA/SENTENCIA_CASO%20CG%20PAQUETERIA%20(2).pdf)

- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Art.76. Obtenido de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/02/Constitucion-de-la-Republica-del-Ecuador_act_ene-2021.pdf
- Couture, E. (2021). La motivacion de una sentencia judicial. Obtenido de <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/materiales/ecuador-teoria-de-las-motivacion-de-las>
- Espinoza, C. (2010). La teoría de la motivacion. Obtenido de <https://aceproject.org/ero-en/regions/americas/EC/materiales/ecuador-teoria-de-las-motivacion-de-las>
- Fernandez Lannlane, P. (1966). *Derecho aduanero*. Obtenido de <https://lawcat.berkeley.edu/record/476909>
- Gomez, M. (2021). *Version Libre y voluntaria de Marlene Gomez*. Obtenido de <http://consultas.funcionjudicial.gob.ec/informacionjudicial/public/informacion.jsf>
- Jervis, T. M. (27 de Agosto de 2020). *Lidefer*. Obtenido de <https://www.lifeder.com/investigacion-explicativa/>
- Minor, E. S. (2021). Como fundamentar una sentencia. Obtenido de <https://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>
- Moreno Yebra, F. (2015). La importancia del Derecho Aduanero en el país. Obtenido de <http://repositorio.uees.edu.ec/bitstream/123456789/2580/1/YONCON%20ROMERO%20ANDREA%20JOHANNA%20-MDE.pdf>
- SENAE. (26 de Mayo de 2020). *Servicio Nacional de Aduana del Ecuador*. Obtenido de <https://www.aduana.gob.ec/senae-lucha-cont/>
- Servicio Nacional de Aduana del Ecuador . (28 de febrero de 2017). *Rendición de cuentas en el año 2017*. Obtenido de e

<https://www.aduana.gob.ec/wpcontent/uploads/2018/03/Rendici%C3%B3n-de-cuentas-2017.pdf>

Tribunal fiscal del Ecuador. (1966). *El delito de la defraudación aduanera*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/463/1/T619-MDE-Salazar-Jurisprudencia%20constitucional%20tributaria%20en%20el%20Ecuador.pdf>

Vizcardo S. (2015). *Delitos en el ámbito aduanero en el territorio peruano*. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/1C05F8BDA19B2B4F052582C2006598EA/\\$FILE/11295-39507-1-PB.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/1C05F8BDA19B2B4F052582C2006598EA/$FILE/11295-39507-1-PB.pdf)

WEBER, M. (1956). *Wirtschaft und Gesellschaft. Grundriss der verstehenden Soziologie*, Kiepenheuer & Witsch, Köln. Obtenido de <https://www.uv.es/cefd/13/minor.pdf>

ZAVALA EGAS, J. (1977). *Derecho Aduanero*. Obtenido de <file:///C:/Users/59399/Downloads/885-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2815-1-10-20191227.pdf>

E) Anexos

A) Formato de preguntas realizadas al Ab. Manuel Suárez Albiño

1. En su larga trayectoria en el área penal ¿Cómo definiría el delito de defraudación aduanera?
2. ¿Considera Ud. que el cometimiento del tipo penal de defraudación aduanera afecta el interés público dentro del estado ecuatoriano?
3. ¿Cuáles son los presupuestos básicos para que se configure el delito de la defraudación aduanera en el Ecuador?
4. ¿Con que frecuencia es utilizado la simulación de una operación de comercio exterior que radica en el uso del régimen de excepción llamado menaje de casa para cometer el delito de la defraudación aduanera?
5. ¿Considera Ud. que las medidas cautelares como la prohibición de salida del país y la presentación periódica ante este juzgador cada 15 días son eficaces por encima de la prisión preventiva para asegurar la comparecencia de los procesados en un delito público de defraudación aduanera?
6. ¿Qué tipo de responsabilidad tendría la Compañía OGC Paquetería la cual causó un gran perjuicio a miles de compatriotas que usaban sus servicios de mensaje rápida o Courier dentro del presente caso de defraudación aduanera?
7. ¿Qué opina Ud. de la doctrina del juicio rápido o negociado?

B) Figura 1.



c) Documento digitalizado de la sentencia condenatoria y ratificatoria de inocencia

08/02/2022 SENTENCIA CONDENATORIA Y RATIFICATORIA DE INOCENCIA

16:19:39

VISTOS : El señor Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con sede en el Cantón Guayaquil, Doctor Gonzalo Villacreses Barrionuevo, a los 30 días de mayo del 2017, a las 09h30, dictó auto de llamamiento a juicio en contra de los procesados CARLOS ALBERTO CORNEJO BARRIOS, VÍCTOR FÉLIX GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, TANYA CABEZAS VACA, FAUSTO ANTONIO QUIMBA VERDESOTO Y EDGAR MAURICIO ZÚÑIGA VALAREZO, por considerarlos presuntos autores directos del delito de Defraudación Aduanera, tipificado y reprimido en el artículo 299 numerales 2, 3 y 4 del Código Orgánico Integral Penal; dictando por otra parte auto de sobreseimiento a favor de los procesados DANIEL FRANKLIN BRIONES BUSTAMANTE, MIRIAM CORINA BARRIOS PALACIOS, BELLA SONNIA FLOR ESPINOZA, EVELIN DENISSE MORAN IZAGUIRRE, XAVIER FERNANDO LECARO PLAZA Y HAIRON FERNANDO VELEZ SALAZAR. La Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas, al conocer el recurso de apelación del auto de sobreseimiento de los antes referidos procesados, recurso que fuere interpuesto por el acusador particular y el fiscal; con fecha 13 de octubre del 2017, a las 09h25, REVOCÓ el auto de sobreseimiento dictado a favor de los procesados XAVIER FERNANDO LECARO PLAZA, HAIRON FERNANDO VELEZ SALAZAR Y DANIEL FRANKLIN BRIONES BUSTAMANTE, dictando en su lugar auto de llamamiento a juicio en su contra por el delito de defraudación aduanera, conforme lo estipula el art. 299 del Código Orgánico Integral Penal. Efectuado el sorteo de Ley, correspondió para conocimiento de la etapa del Juicio y dictar la sentencia respectiva a este Tribunal Único de Garantías Penales con sede en el Cantón Guayaquil. En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 562 inciso primero, 563 y 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, se llevó a cabo la audiencia oral pública de juzgamiento; habiéndose realizado previo a la misma, Audiencia de Revisión de Medidas de los procesados FAUSTO ANTONIO QUIMBA VERDESOTO y EDWARD MAURICIO ZUÑIGA VALAREZO, resolviendo por unanimidad el Tribunal REVOCAR las medidas alternativas a la prisión preventiva del procesado EDWARD MAURICIO ZUÑIGA VALAREZO, ordenándose su prisión preventiva, encontrándose a la fecha en calidad de prófugo. La audiencia de juicio se efectuó en el lugar, día y hora señalados, esto es, los días: viernes 16 de abril del 2021, a las 08h15; siendo continuada los días miércoles 12 de mayo del 2021 a las 08h30; martes 18 de mayo del 2021, a las 13h00; miércoles 02 de junio del 2021 a las 08h30; jueves 01 de julio del 2021 a las 08h30 y viernes 02 de julio a las 08h30. Con la presencia de los jueces titulares, Abogado Fernando Xavier Lalama Franco como Juez Ponente; y los señores Jueces Abg. Juan Carlos Valle Matute y Abg. Allzon Ramírez Chávez; el Fiscal Abg. Fernando Bonoso León; el acusador particular

Fecha Actuaciones judiciales

Juez Ponente Ab. FERNANDO XAVIER LALAMA FRANCO en VOTO DE MINORÍA, declaró la culpabilidad de los procesados HAIRO FERNANDO VELEZ SALAZAR, JAVIER FERNANDO LECARO PLAZA, CARLOS ALBERTO CORNEJO BARRIOS Y DANIEL FRANKLIN BRIONES BUSTAMANTE, por el delito acusado por la fiscalía; y, CONFIRMÓ EL ESTADO DE INOCENCIA de los procesados TANYA FABIOLA CABEZAS VACA, VÍCTOR FÉLIX GONZÁLEZ RODRÍGUEZ Y FAUSTO ANTONIO QUIMBA VERDESOTO. Por lo que siendo el estado del juicio el de dictar sentencia reducida a escrito, incluyendo una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena, conforme lo ordena el artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales, la Corte Constitucional para el periodo de transición en la sentencia 0144-08-RA, caso 0144.08 RA, ha expuesto: «(…) Para que una resolución sea motivada se requiere que sea fundamentada, es decir que se enuncien las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión». Posteriormente en la Sentencia Nro. 069-10SEP-CC, caso 0005-10-EP, ha dicho: «(…) La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motivada sean coherentes con los que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión (…)

La motivación de la sentencia en un Estado Constitucional de Derecho y Justicia, es imperativa; lo que está literalmente relacionado con la Constitución de la República del Ecuador, que plantea y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en donde el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos. En ese orden, el artículo 76.7.1, y artículo 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, establecen que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas. La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia en uno de sus fallos de casación, publicado en la Gaceta Judicial, año CXIII, Serie XVIII, No. 11, pág. 4062, de fecha 15 de Junio del 2012, sobre la motivación de las resoluciones judiciales señaló: «Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han señalado que la motivación de las resoluciones judiciales en general y de las sentencias en particular forma parte de la noción del debido proceso y obliga al juzgador a expresar adecuadamente en sus sentencias aquellas razones en que se basa su decisión, y ello comprende tanto la motivación jurídica como la motivación fáctica. La motivación de la sentencia está directamente relacionada con el Estado Constitucional de Derechos y Justicia dispuesto en el art. 1 de la Constitución de la República, siendo por tanto una garantía para el justiciable que conoce el motivo de la condena o absolución, en tanto que para el juez pone de relieve los principios de imparcialidad (art. 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, art. 75 de la Constitución de la República, art. 9 del Código Orgánico de la Función Judicial) y sujeción a la Constitución y la ley (arts. 172, 424-427 de la Constitución de la República, art. 4 del Código